



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año IV - Nº 814

**Quito, lunes 22 de
octubre del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA:

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA

122-2012	Refórmase la Resolución No. 040-2012, mediante la cual se creó el Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Naranjal de la provincia del Guayas	2
123-2012	Créase la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Lago Agrío de la provincia de Sucumbíos	3
124-2012	Créase la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Lago Agrío de la provincia de Sucumbíos	5
125-2012	Créase el Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Lago Agrío de la provincia de Sucumbíos	6
126-2012	Créase la Unidad Judicial Especializada Primera de Tránsito de Lago Agrío de la provincia de Sucumbíos	7
127-2012	Refórmase la Resolución 073-2012 en la que se establecen las tasas por los servicios notariales y se fijan las tarifas por su prestación	9

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Carlos Julio Arosemena Tola: De creación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial	10
-	Cantón Chaguarpamba: Que regula la administración y control del fondo fijo de caja chica	13
-	Cantón Gualaceo: Que reglamenta la administración y prestación de los servicios de cementerio, morgue y salas de velaciones municipales	15

	Págs.
04-2012 Cantón Loja: Que regula el Sistema Municipal de Estacionamiento Rotativo Tarifado del Cantón Loja "SIMERT"	21
- Cantón Pallatanga: Para la determinación, recaudación y control del impuesto de patentes municipales	30
- Cantón San Miguel de los Bancos: Que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA)	33
- Cantón Sozoranga: De cobro mediante la acción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal	39

No. 122-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";

Que, el artículo 264 numeral diez del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "Al pleno le corresponde (...) expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno (...)";

Que, mediante Resolución Nro. 040-2012, del diez de mayo del dos mil doce, se creó el Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Naranjal, de la provincia del Guayas.

Que, mediante memorando Nro. DNAJ-2012-2308 de fecha 10 de septiembre de 2012, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica justifica la necesidad de ampliar la competencia en razón al territorio del Juzgado Único Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Naranjal, de la provincia del Guayas.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 18 de septiembre del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. 040-2012, MEDIANTE LA CUAL SE CREÓ EL JUZGADO ÚNICO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN NARANJAL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

Art. 1.- Sustitúyase el título de la resolución por el siguiente:

"CREAR EL JUZGADO ÚNICO QUINTO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NARANJAL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS".

Art. 2.- Sustitúyase el Artículo 1 por el siguiente:

"Art. 1.- Crear el Juzgado Único Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Naranjal, de la provincia del Guayas, al cual se le identifica con el código 09-205-2012".

Art. 3.- Agréguese después del artículo 1, el siguiente artículo, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 2.- El Juzgado Único Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Naranjal, será competente en razón al territorio para los cantones Naranjal y Balao, de la provincia del Guayas".

Art. 4.- Sustitúyase el Artículo 2 por el siguiente:

"Art. 3.- El Juzgado Único Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Naranjal, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que por las materias determinadas en el artículo 234 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República".

Art. 5.- Sustitúyase el Artículo 3 por el siguiente:

Art. 4.- Se suprimen del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del cantón Naranjal, las siguientes competencias: a) Las inherentes a las materias del Código Civil, comprendidas desde el Título del Matrimonio hasta las correspondientes a la remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el Libro Tercero de dicho Código Civil; b) Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula; y, c) Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los Convenios Internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes.

El Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del cantón Naranjal, seguirá conociendo aquellas causas, que se encuentran en trámite en su despacho, comprendidas en los numerales 1, 2, y 4 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta su culminación”.

Art. 6.- Sustitúyase el Artículo 4 por el siguiente:

Art. 5.- *El Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales del cantón Naranjal, de la provincia del Guayas seguirá conociendo los casos de adolescentes infractores hasta que se cree el Juzgado Único o Unidad Judicial Penal Especializada de Adolescentes Infractores”.*

Art. 7.- Sustitúyase el Artículo 5 por el siguiente:

Art. 6.- *La Comisaría Nacional de Policía del cantón Naranjal, y la Comisaría Nacional de Policía del cantón Balao, seguirán siendo competentes para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que se encuentran en trámite y las que ingresaren con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, determinadas en el numeral 3 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

Art. 8.- Sustitúyase el Artículo 6 por el siguiente:

Art. 7.- *El Juzgado Único Quinto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Naranjal, de la provincia del Guayas, iniciará sus actividades sin carga procesal”.*

Art. 9.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal, y a los Directores Provinciales del Guayas del Consejo de la Judicatura.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 24 de septiembre del 2012, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.

f.) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL**

CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a dieciocho de septiembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 123-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que “(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que “(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, “en cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población.” Y de esta manera cumplir con su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que crear unidades judiciales;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que, en la reunión de validación de fecha 26 de julio de 2012, convocada por la Coordinación Estratégica de Planificación por pedido de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, los delegados de los Ejes de Infraestructura Civil confirman que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada; y, los delegados del Eje de Talento Humano y de la Dirección Nacional de Personal se comprometen a seleccionar al personal necesario para su funcionamiento de acuerdo al nuevo Modelo de Gestión;

Que, mediante memorando Nro. 1018-PRFJ-MG-2012 de fecha 07 de septiembre de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbios, y establece la necesidad de dicha creación, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 25 y 26 de septiembre del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, de la provincia de Sucumbios, a la cual se le identifica con el código 21-201-2012.

Art. 2.- La Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia creada, será competente en razón al territorio para los cantones Lago Agrio, Gonzalo Pizarro, Cascales, Cuyabeno y Putumayo, de la provincia de Sucumbios.

Art. 3.- La Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas determinadas en el artículo 234 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente, además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- Los Juzgados Primero y Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbios, debido a la carga procesal continuarán existiendo como tales; y, a partir de la vigencia de la presente resolución, seguirán siendo competentes para conocer y resolver las causas que se encuentran actualmente en sus despachos, por el plazo de doce meses.

Dicho plazo podrá reducirse o ampliarse, previo Informe técnico de la Dirección Provincial de Sucumbios.

Finalizado el citado plazo, los Juzgados Primero y Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, se suprimirán, y las causas que estaban conociendo éstos, pasarán a formar parte, en el estado en que se encuentren a la Unidad Judicial Especializada Primera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio.

Art. 5.- Los Juzgados Primero y Tercero de Garantías Penales del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbios, serán competentes para conocer y resolver los casos de adolescentes infractores, hasta que se cree el Juzgado Único o Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores.

Art. 6.- La Comisaría de la Mujer y la Familia Primera del cantón Lago Agrio, las Comisarías Nacionales de Policía de los cantones Gonzalo Pizarro, Cascales, Cuyabeno y Putumayo, seguirán siendo competentes para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que se encuentran en trámite y las que ingresaren con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, determinadas en el numeral 3 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que se cree el Juzgado de Violencia contra la Mujer y la Familia, o se asigne esta competencia a un Juzgado que determine el Consejo de la Judicatura.

Art. 7.- Los servidores judiciales de las carreras jurisdiccional y administrativa de los Juzgados Primero y Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbios, que hayan superado la evaluación pasarán a formar parte de la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, de la provincia de Sucumbios, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Provincial de Sucumbios y de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Art. 8.- La Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, de la provincia de Sucumbios, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 9.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de Sucumbios del Consejo de la Judicatura.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la mencionada Unidad Judicial de lo cual informará el Director Provincial de Sucumbios, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y seis días del mes de septiembre del año dos mil doce.

f.) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y seis días del mes de septiembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 124-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que “(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que “(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, “El Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o

parroquias rurales apartados. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la competencia territorial correspondiente”. Y que “Las juezas y los jueces únicos o multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias”;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que, en la reunión de validación de fecha 26 de julio de 2012, convocada por la Coordinación Estratégica de Planificación por pedido de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, los delegados de los Ejes de Infraestructura Civil confirman que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada; y, los delegados del Eje de Talento Humano y de la Dirección Nacional de Personal se comprometen a seleccionar al personal necesario para su funcionamiento de acuerdo al nuevo Modelo de Gestión;

Que, mediante memorando Nro. 1018-PRFJ-MG-2012, de fecha 07 de septiembre de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico para la creación de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, de Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, y establece la necesidad de dicha creación, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 25 y 26 de septiembre del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PRIMERA CIVIL DE LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, a la cual se le identifica con el código 21-331-2012.

Art. 2.- La Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Lago Agrio, será competente, en razón al territorio, para los cantones Lago Agrio, Gonzalo Pizarro, Cascales, Cuyabeno y Putumayo.

Art. 3.- La Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Lago Agrio, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, en las siguientes materias:

a) Civil y Mercantil, contempladas en el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.

b) Inquilinato y Relaciones Vecinales, contempladas en el Art. 243 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además, de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- Suprimir el Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Lago Agrio, en razón a la necesidad institucional de optimización del sistema de justicia en este cantón.

Art. 5.- El Juzgado Primero de lo Civil del cantón Lago Agrio, debido a la carga procesal continuará existiendo como tal; y, a partir de la vigencia de la presente resolución, seguirá siendo competente para conocer y resolver las causas que se encuentran actualmente en su despacho; así como las causas del Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Lago Agrio que se suprime, por el plazo de doce meses.

Dicho plazo podrá reducirse o ampliarse, previo Informe técnico de la Dirección Provincial de Sucumbíos.

Finalizado el citado plazo, el Juzgado Primero de lo Civil del cantón Lago Agrio se suprimirá, y las causas que estaba conociendo éste, pasarán a formar parte, en el estado en que se encuentren a la Unidad Judicial Especializada Primera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, o a la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, respectivamente de conformidad a la materia.

Art. 6.- Los servidores judiciales de las carreras administrativa y jurisdiccional de los Juzgados Primero y Tercero de lo Civil del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, que hayan superado la evaluación pasaran a formar parte de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Provincial de Sucumbíos; y, de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Art. 7.- La Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 8.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la mencionada Unidad Judicial de lo cual informará el Director Provincial de Sucumbíos, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y seis días del mes de septiembre del año dos mil doce.

f.) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL**

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y seis días del mes de septiembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 125-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que “(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 y 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, “... En cada distrito habrá el número de juezas y jueces del trabajo que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará el ámbito de su competencia y el lugar de su sede. De no determinarse el ámbito territorial, tendrán competencia distrital”. Y “...Corresponde a las juezas y los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad”;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o

suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que, en la reunión de validación de fecha 26 de julio de 2012, convocada por la Coordinación Estratégica de Planificación por pedido de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, los delegados de los Ejes de Infraestructura Civil confirman que el mencionado Juzgado Único cuenta con la infraestructura física adecuada; y, los delegados del Eje de Talento Humano y de la Dirección Nacional de Personal se comprometen a seleccionar al personal necesario para su funcionamiento de acuerdo al nuevo Modelo de Gestión;

Que, mediante memorando Nro. 1018-PRFJ-MG-2012, de fecha 07 de septiembre de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico para la creación del Juzgado Único Especializado de Trabajo, del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, y establece la necesidad de dicha creación, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 25 y 26 de septiembre del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR EL JUZGADO ÚNICO ESPECIALIZADO PRIMERO DE TRABAJO DE LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

Art. 1.- Crear el Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, al cual se le identifica con el código 21-371-2012.

Art. 2.- El Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Lago Agrio, será competente en razón al territorio para los cantones Lago Agrio, Gonzalo Pizarro, Cascales, Cuyabeno y Putumayo, de la provincia de Sucumbíos.

Art. 3.- El Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Lago Agrio, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, contempladas en el Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial además, de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- El Juzgado Primero de Trabajo del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, debido a la carga procesal continuará existiendo como tal; y, a partir de la vigencia de la presente resolución, seguirá siendo competente para conocer y resolver las causas que se encuentran actualmente en su despacho, por el plazo de doce meses.

Dicho plazo podrá reducirse o ampliarse, previo Informe técnico de la Dirección Provincial de Sucumbíos.

Finalizado el citado plazo, el Juzgado Primero de Trabajo del cantón Lago Agrio, se suprimirá, y las causas que estaba conociendo éste, pasarán a formar parte, en el estado en que se encuentren al Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos.

Art. 5.- Los servidores judiciales de la carrera administrativa del Juzgado Primero de Trabajo del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, que hayan superado la evaluación pasaran a formar parte del Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Provincial de Sucumbíos, o de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Art. 6.- El Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 7.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores del mencionado Juzgado de lo cual informará el Director Provincial de Sucumbíos, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y seis días del mes de septiembre del año dos mil doce.

f.) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y seis días del mes de septiembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 126-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011,

publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que “(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que “(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina la competencia de las juezas y los jueces de Tránsito, y señala: “...Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia”;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...);” y, “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que, en la reunión de validación de fecha 26 de julio de 2012, convocada por la Coordinación Estratégica de Planificación por pedido de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, los delegados de los Ejes de Infraestructura Civil confirman que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada; y, los delegados del Eje de Talento Humano y de la Dirección Nacional de Personal se comprometen a seleccionar al personal necesario para su funcionamiento de acuerdo al nuevo Modelo de Gestión;

Que, mediante memorando Nro. 1018-PRFJ-MG-2012, de fecha 07 de septiembre de 2012, suscrito por la

Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico para la creación de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito, del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, y establece la necesidad de dicha creación, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 25 y 26 de septiembre del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRÁNSITO DE LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Especializada Primera de Tránsito de Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, a la cual se le identifica con el código 21-461-2012.

Art. 2.- La Unidad Judicial Especializada Primera de Tránsito de Lago Agrio, será competente en razón al territorio para los cantones Lago Agrio, Gonzalo Pizarro, Cascales, Cuyabeno y Putumayo, de la provincia de Sucumbíos.

Art. 3.- La Unidad Judicial Especializada Primera de Tránsito de Lago Agrio, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, contempladas en el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial; además, de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- Se suprimen de los Juzgados Primero y Tercero de Garantías Penales del cantón Lago Agrio, las competencias referentes a la materia de delitos y contravenciones de tránsito, contempladas en el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los Juzgados Primero y Tercero de Garantías Penales del cantón Lago Agrio, seguirán conociendo aquellas causas, que se encuentran en trámite en su despacho, comprendidas en el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta su culminación.

Art. 5.- La Unidad Judicial Especializada Primera de Tránsito de Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 6.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la mencionada Unidad Judicial de lo

cual informará el Director Provincial de Sucumbíos, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y seis días del mes de septiembre del año dos mil doce.

f.) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y seis días del mes de septiembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 127-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que “(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 199 de la Constitución de la República establece que las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece en su numeral 9, letra a), entre las funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, fijar y actualizar las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales;

Que, en el artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone como atribución del Consejo de la Judicatura, establecer, modificar o suprimir, mediante resolución las tasas por Servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros, que serán pagados por los usuarios del servicio;

Que, el artículo 305 de la norma invocada determina que cuando la Constitución o la ley lo dispongan, los servicios notariales serán gratuitos o causarán tasas y mecanismos de remuneración inferiores a los establecidos;

Que, en ejercicio de la atribución constitucional y legal prevista en los artículos 199 de la Constitución de la República y 303 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la Resolución No. 073-2012 de 19 de junio de 2012, la cual estableció las tasas por los servicios notariales;

Que, la Jueza Sexta de Trabajo de Pichincha, Dra. España del Carmen Gonzaga Riofrio, a pedido de la Subsecretaría de Tierras del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca, dictó medidas cautelares de carácter constitucional de acuerdo al artículo 87 de la Constitución de la República y ordenó al Consejo de la Judicatura elabore una resolución dirigida a las notarias y notarios a nivel nacional con la finalidad de que se determine la exoneración de todo costo por concepto de servicios notariales que demande la inscripción de las adjudicaciones realizadas a los agricultores y campesinos del Ecuador, para lo cual se concedió el término de quince días;

Que, de acuerdo al artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 2 de octubre del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

El Pleno del Consejo de la Judicatura en cumplimiento de la medida cautelar de carácter constitucional,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 073-2012 EN LA QUE SE ESTABLECEN LAS TASAS POR LOS SERVICIOS NOTARIALES Y SE FIJAN LAS TARIFAS POR SU PRESTACIÓN

Art. 1.- Derogar el artículo 19 de la Resolución No. 073-2012 de 19 de junio de 2012 publicada en el Suplemento del R.O3 736 de 2 de julio de 2012.

Art. 2.- Agregar el siguiente texto a continuación del artículo 59 de la Resolución No. 073-2012:

“Se establece la exoneración de las protocolizaciones de las adjudicaciones otorgadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, de acuerdo a la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario.”

Art. 3.- Esta resolución estará vigente en tanto la medida cautelar ordenada no sea revocada de conformidad a lo prescrito por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dos días del mes de octubre del año dos mil doce.

f.) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a dos de octubre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente, a través del Art. 238 establece “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de plena autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana... Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las Juntas Parroquiales Rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias en sus jurisdicciones territoriales”.

Que, la Vigésima Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone que en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los

gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el literal a) del Art. 55 establece como competencia exclusiva del GAD Municipal: "Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural..."

Que, el GADM de Carlos Julio Arosemena Tola en el ámbito de sus competencias contrató los servicios de consultoría para elaborar el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial a fin de establecer las ventajas y oportunidades del Cantón.

Que, de acuerdo a lo que establece el Art. 29 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Consejo de Planificación Cantonal, en sesión ordinaria del 13 de julio del 2012 y luego del seguimiento y participación respectiva, ha aprobado las prioridades estratégicas de desarrollo que constan en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT) del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola en uso de sus facultades y atribuciones legales, resuelve expedir la siguiente:

ORDENANZA DE CREACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

Art. 1.- Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán dentro de los límites de la jurisdicción territorial del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, definidos de acuerdo a los datos del sistema nacional de información.

Art. 2.- Para la aplicación e interpretación de esta Ordenanza se tomarán en cuenta el contenido de los documentos, mapas y componentes del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT), elaborado de acuerdo a la guía metodológica establecida por la SENPLADES y que se detallan a continuación:

1. INTRODUCCIÓN
 - 1.1. ANTECEDENTES
 - 1.2. MARCO JURÍDICO
 - 1.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
2. DIAGNÓSTICO POR SISTEMAS
 - 2.1. SISTEMA AMBIENTAL

- 2.2. SISTEMA ECONÓMICO PRODUCTIVO
- 2.3. SISTEMA SOCIAL CULTURAL
- 2.4. SISTEMA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS
- 2.5. SISTEMA DE MOVILIDAD, CONECTIVIDAD Y ENERGÍA
- 2.6. SISTEMA POLÍTICO INSTITUCIONAL
- 2.7. MODELO ACTUAL DEL TERRITORIO
- 2.8. ESCENARIO TENDENCIAL
- 2.9. CAPACIDAD DE ACOGIDA
- 2.10. MAPA DE CONFLICTOS
3. DIAGNÓSTICO ESTRATÉGICO
 - 3.1. ANÁLISIS INTEGRADO FODA DIAGNÓSTICO ESTRATÉGICO
 - 3.2. ÁRBOL DE PROBLEMAS POR SISTEMA
 - 3.3. ARBOLES DE OBJETIVOS POR SISTEMAS
 - 3.4. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS ESTRATÉGICO INTEGRADO FODA
4. PROPUESTA TERRITORIAL
 - 4.1. MODELO TERRITORIAL PARA EL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA AL AÑO 2021
5. PROPUESTA ESTRATÉGICA
 - 5.1. MISIÓN DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
 - 5.2. VISIÓN DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA AL 2021
 - 5.3. ANÁLISIS INTEGRAL FODA: PROPUESTA ESTRATÉGICA
 - 5.4. ESTRATEGIA DE DESARROLLO
6. MODELO DE GESTIÓN DEL PDyOT 2021 DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.
 - 6.1. EJES DE GESTIÓN CANTONAL
 - 6.2. LÍNEAS ESTRATÉGICAS CANTONALES
 - 6.3. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS, PROGRAMAS Y PROYECTOS
 - 6.4. RESUMEN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL PDyOT.
 - 6.5. INSTANCIAS RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN
 - 6.6. SISTEMA DE MONITOREO, EVALUACIÓN Y RETROALIMENTACIÓN
 - 6.7. RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 3.- Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial constituyen instrumentos en permanente optimización en función de actividades de control y seguimiento, además de que la revisión de sus contenidos será periódica, de conformidad a la normativa vigente; el PDyOT del cantón Carlos Julio Arosemena Tola tiene una proyección al año 2021.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDyOT)

Art. 4.- La aplicación del presente Plan con todos los componentes y decisiones administrativas se ejercerán sobre el territorio del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, por lo tanto quedarán supeditadas a los siguientes principios:

- a) Desarrollo integral (económico, físico, social, cultural) basado en un Ordenamiento Territorial orientado hacia los objetivos estratégicos de desarrollo cantonal.
- b) Desarrollo sostenible, a través de la salvaguardia y defensa de la biodiversidad, del patrimonio cultural e intangible que incluye el patrimonio natural, cultural, histórico, arqueológico y arquitectónico, la defensa y fomento de la identidad cultural de la población cantonal, de la calidad del hábitat y de la estructura territorial como factores de desarrollo.
- c) Subordinación de los intereses particulares al bien común, siendo el Ordenamiento Territorial un marco tanto para la actuación pública como privada, la subsidiariedad un principio general y el planeamiento estratégico un instrumento fundamental de desarrollo y acción pública estable y coherente.
- d) Instrumentación de instancias de información, expresadas en consultas públicas y descentralización por medio de órganos de gobierno local y nacional.
- e) Rendición de Cuentas a los Mandantes por parte de las Autoridades de turno.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDyOT)

Art. 5.- El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial se regirá por el marco de las normas constitucionales, por la legislación nacional y cantonal que lo establece y particularmente por la presente Ordenanza, por lo tanto cada ordenanza no podrá estar fuera del ámbito del presente Plan.

Art. 6.- El PDyOT, como instrumento de planificación de desarrollo y ordenamiento territorial, en su formulación, ejecución, supervisión y evaluación; constituye un sistema continuo para la gestión del territorio y está compuesto por los siguientes ejes de gestión estratégicos:

- 1) Eje de gestión ambiental y manejo de recursos naturales

- 2) Eje de desarrollo económico y productivo
- 3) Eje de gestión, social, deportiva, recreativa, cultural y de patrimonio
- 4) Eje de gestión urbana, rural y de asentamientos humanos
- 5) Eje de gestión de infraestructura vial, cobertura de energía y conectividad
- 6) Eje de gestión institucional y de participación ciudadana

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

Art. 7.- Para el cumplimiento de las competencias, delegaciones y la operatividad del PDyOT, el GADM de Carlos Julio Arosemena Tola elaborará el Plan Estratégico Institucional Municipal, que conste de un Orgánico Estructural y Funcional, manual de clasificación de puestos, reglamento interno, programa de capacitación y un sistema de evaluación y retroalimentación, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Dentro del esquema organizativo, se establecerán instancias de coordinación de estrategias, instrumentación, control y evaluación del programa. Asimismo, cada área deberá especializarse en su disciplina respectiva aportando predominantemente aspectos gerenciales de efectividad, eficiencia y eficacia.

CAPÍTULO V

REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIONES DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDyOT)

Art. 8.- La aplicabilidad del PDyOT se traduce en lo siguiente:

- a) Revisión obligatoria cada año del PDyOT y actualización del mismo al inicio de cada periodo de gestión municipal, requiriéndose mayoría absoluta del ente legislativo cantonal para la aprobación de las modificaciones.
- b) Revisión ante la constatación de transformaciones territoriales de tal importancia que motiven la alteración de las líneas estratégicas vigentes.
- c) En la elaboración de cada Presupuesto Cantonal se incluirán los recursos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos que en él se detallan.
- d) Ante situaciones de emergencia adecuadamente fundadas, el Ejecutivo cantonal podrá tomar resoluciones motivadas en la necesidad de salvaguardar el interés público, que afecten transitoriamente y parcialmente al PDyOT, debiendo dar inmediata comunicación al Consejo Cantonal de Planificación y sujetándose a lo que éste resuelva por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 9.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola publicará y difundirá una versión completa del contenido total de los documentos técnicos y jurídico-normativos que conforman el PDyOT a través del dominio web institucional, quedando facultado para determinar la oportunidad y condiciones de dicha publicación así como de toda otra tarea o actividad de promoción del mismo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN GENERAL

UNICA: Una vez aprobado, realizadas las consultas públicas pertinentes y puesta en vigencia mediante la publicación de la presente Ordenanza, el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT) del cantón Carlos Julio Arosemena Tola entrará en vigencia a partir del segundo semestre del año 2012, por lo que los presupuestos y proyecciones se tomarán en cuenta para su ejecución en el año siguiente, dado que se está cumpliendo con la Disposición Transitoria Cuarta del Código de Planificación y Finanzas Públicas vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todo el Ordenamiento Jurídico Cantonal deberá ser revisado hasta la finalización del año 2012 a fin de que éste se ajuste a los planes y programas determinados en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT) del cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

SEGUNDA: Que se encargue a la Unidad de Planificación la aplicación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT) del cantón Carlos Julio Arosemena Tola hasta que se revise el Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la institución.

TERCERA: Deróguese cualquier ordenanza o norma que se oponga a la presente Ordenanza dentro del cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, a los diecisiete días del mes julio del 2012.

f.) Ing. Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde de Carlos Julio Arosemena Tola.

f.) Manuel Viñán Mancero, Secretario de Concejo.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA DE CREACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**, fue debatida y aprobada por el Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, en las sesiones extraordinaria y ordinaria del viernes trece y martes diecisiete de julio del 2012 en primer y segundo debate, respectivamente.

Carlos Julio Arosemena Tola, 19 de julio del 2012

f.) Manuel Viñán Mancero, Secretario de Concejo.

De conformidad con lo previsto en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a Usted señor Alcalde la **ORDENANZA DE CREACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**, para que en el plazo de ocho días la sancione u observe.

Carlos Julio Arosemena Tola, 19 de julio del 2012

f.) Manuel Viñán Mancero, Secretario de Concejo.

De acuerdo a la facultad que me otorga los Arts. 322 inciso cuarto y 324 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la **ORDENANZA DE CREACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**, en razón que se ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes. Se publicará en la gaceta oficial y en el dominio web institucionales, así como en el Registro Oficial. Cúmplase.-

Carlos Julio Arosemena Tola, 20 de julio del 2012

f.) Ing. Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde de Carlos Julio Arosemena Tola.

CERTIFICO: Proveyó y firmó la **ORDENANZA DE CREACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA** el Ingeniero Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el 20 de julio del 2012.

Carlos Julio Arosemena Tola, 20 de julio del 2012

f.) Manuel Viñán Mancero, Secretario de Concejo.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL CANTÓN
CHAGUARPAMBA**

Considerando:

Que, el inciso final de Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad de expedir ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica que las entidades y organismos del sector público, pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas;

Que, es necesario adecuar las normas relativas al empleo del fondo fijo de caja chica en el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba, a fin de contar con un ordenamiento que permita un control eficiente sobre la administración de sus recursos económicos;

Que, en la actualidad es indispensable establecer sistemas técnicos y administrativos adecuados que permitan al Gobierno Municipal desarrollar acciones óptimas, eficaces y éticas;

Que, los recursos destinados para esta clase de egresos, requiere de una ordenanza que, sujetándose a las leyes vigentes permitan una ágil y oportuna atención a las necesidades, así como un adecuado control; y,

Que, es preciso actualizar, reformar y unificar las disposiciones del reglamento del fondo de caja chica del Gobierno Autónomo Municipal del cantón Chaguarpamba en concordancia con las disposiciones administrativas, financieras y la actual estructura organizacional del GAD.

En uso de la facultad constitucional señalada y aquella determinada en literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA
ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL FONDO FIJO
DE CAJA CHICA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DEL CANTON CHAGUARPAMBA**

Art. 1.- Objetivo.- El fondo fijo de caja chica tiene como finalidad pagar obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido, para satisfacer necesidades prioritarias de la Institución.

Art. 2.- Establecimiento, incremento y supresión.- El establecimiento, incremento y supresión del fondo fijo de caja chica será autorizado por el Concejo Municipal, previo informe del Director Financiero, de acuerdo a las necesidades reales de cada Unidad Administrativa.

Art. 3.- Monto y límites.- El monto que se asigne para este concepto responderá al flujo de actividades que debe cumplir cada Unidad Administrativa, pero en ningún caso podrá exceder el valor equivalente a dos salarios básicos unificados de un trabajador en general.

Art. 4.- Cuantía de desembolsos.- El máximo valor por cada una de las operaciones, en las unidades administrativas, que deba pagarse con aplicación a este fondo será de hasta el 10% del valor asignado a caja chica.

Art. 5.- Condiciones para los egresos con cargo al fondo de caja chica.- Los egresos con cargo al fondo de caja chica, se efectuarán exclusivamente cuando se den una o más de las siguientes consideraciones:

- Cada Unidad Administrativa efectuará desembolsos con cargo al fondo de caja chica, únicamente por actividades de su competencia;
- Que el bien o artículo no exista en stock en la bodega de suministros del Gobierno Autónomo Municipal de Chaguarpamba;

Art. 6.- Utilización del fondo.- Se podrá realizar gastos con cargo a este fondo en los siguientes casos:

- a) Adquisición de suministros y materiales, fotocopias siempre y cuando la institución no provea, y otros pagos o bienes y/o servicios que mantengan el carácter de imprevistos y/o urgentes y que no puedan pagarse regularmente por el sistema de transferencia;
- b) Los fondos asignados se destinarán únicamente para la adquisición de partes, piezas, insumos, materiales menores para construcción, reparación de redes de agua, conservación, cambio y arreglo de llantas y rendimiento de los vehículos y maquinaria municipal;
- c) Para la adquisición de aguas para eventos, formularios, timbres, envío de correspondencia, documentos legales y similares, pago menores de diferentes actividades. Para justificar estos gastos además de los comprobantes respectivos, deben presentarse información de los asistentes y/o los actos que ameriten estas erogaciones;
- d) Cuando se realicen las adquisiciones o el pago de obligaciones con el fondo fijo de caja chica se observará como norma general, efectuar las transacciones con las firmas o casas comerciales que ofrezcan los bienes y/o servicios al menor costo y la mejor calidad, dando preferencia a las casas comerciales de la localidad

Art. 7.- Prohibiciones.- No podrá utilizarse el fondo fijo de caja chica para el pago de:

- a) Servicios o gastos personales de los funcionarios;
- b) Anticipo de viáticos y subsistencias;
- c) Préstamos al personal; y,
- d) Gastos que no tengan el carácter de urgentes.

Art. 8.- Responsable del manejo del fondo fijo de caja chica.- El tesorero o tesorera será responsable administrativa, civil y penalmente del manejo del fondo fijo de caja chica.

Art. 9.- Manejo y uso.- En el manejo y uso del fondo fijo de caja chica, se observará los siguientes procedimientos:

- a) Se incluirán facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de crédito, notas de débito, boletos, tickets y más documentos que respalden el egreso de caja chica;
- b) Los gastos efectuados con el fondo fijo de caja chica se resumirán en el formulario "Vales de Caja Chica"; y,
- c) Las facturas, boletos, tickets y más documentos que respalden el egreso de caja chica, se adjuntarán a los vales.

Art. 10.- Se considerará como válidas las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de crédito, notas de débito, cuando cumplan lo siguiente:

1. Número, día, mes y año de la autorización de impresión del documento, otorgado por el Servicio de Rentas Internas.
2. Número del registro único de contribuyentes del emisor.
3. Apellidos y nombres, denominación o razón social del emisor, en forma completa o abreviada conforme conste en el RUC. Adicionalmente podrá incluirse el nombre comercial o de fantasía, si lo hubiere.
4. Denominación del documento.

Art. 11.- Reposición.- La reposición del fondo fijo de caja chica lo efectuará el tesorero o tesorera encargado de administrarlo, cuando se haya utilizado el sesenta por ciento (60%) del monto establecido, previa la presentación del formulario "Resumen de Caja Chica", adjuntando los vales de caja chica en orden numerado, facturas, y demás documentos que prueben el gasto debidamente legalizados.

En el formulario "Resumen de Caja Chica" se detallarán los gastos efectuados con el fondo fijo de caja chica, será firmado por el responsable del manejo y custodia del fondo y será autorizada la reposición por el Director Financiero de la Municipalidad.

Aquellas facturas que inobservaren lo determinado en el Reglamento de Facturación, serán devueltas al responsable del manejo del fondo y no serán consideradas para su reposición.

Al término de cada año, el funcionario encargado de su manejo presentarán a la Dirección Financiera, la justificación del gasto efectuado en el último fondo asignado y el saldo no utilizado será considerado para la reposición al iniciar el siguiente período.

Art. 12.- Formularios.- Los formularios que se utilizarán para la justificación del gasto y reposición del fondo fijo de caja chica son:

- a) Formulario de resumen de caja chica; y,
- b) Formulario de vale de caja chica.

En los formularios descritos se harán constar el valor en números y letras, el concepto, la fecha en orden cronológico y las firmas del servidor y/o funcionario responsable del manejo y custodia del fondo, así como del servidor y/o funcionario que solicita el dinero.

Art. 13.- Supervisión y control.- La Dirección Financiera verificará, analizará, liquidará y contabilizará los valores correspondientes a los fondos fijos de caja chica.

Así mismo, para asegurar el uso adecuado de los recursos del fondo fijo de caja chica, dispondrá la realización de arqueos periódicos y sorpresivos a través de la Dirección Financiera de la Municipalidad.

Art. 14.- Caución.- El responsable del manejo del fondo fijo de caja chica del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba, será caucionado por los valores que reciben del fondo, en cumplimiento del Reglamento de Cauciones emitido por la Contraloría General del Estado.

Art. 15.- Normas de control interno.- Los custodios, autorizadores y el personal que realiza el control previo y concurrente del fondo fijo de caja chica del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba, observarán las normas de control interno, referentes a los fondos, rendir cuentas emitidas por la Contraloría General del Estado.

Art. 16.- Liquidación.- La liquidación del fondo de caja chica se realizará en los siguientes casos:

- a) Es obligación del(la) custodio(a) del fondo de caja chica al 31 de diciembre de cada ejercicio económico, presentar la liquidación del fondo a la Dirección Financiera, con todos los documentos que justifiquen: los comprobantes de venta originales de los egresos realizados, los vales de caja chica emitidos y legalizados, los comprobantes de caja originales del reintegro de los saldos del fondo de caja chica;
- b) Cuando se produzca el cambio del custodio del fondo de caja chica, la Dirección Financiera, procederá a liquidar el fondo de caja chica previa solicitud del Jefe de la unidad correspondiente;
- c) Por el mal uso de fondo de caja chica; y,
- d) El responsable del manejo y administración del fondo de caja chica que incumpla, el reglamento, las disposiciones de carácter legal, en forma inmediata se aplicará las siguientes acciones como: liquidación inmediata del fondo y sanción según el caso.

Art. 17.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones sobre caja chica y fondo rotativo, expedidos con anterioridad a la presente.

Art. 18.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación conforme al Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Chaguarpamba, a los veinte días del mes de julio del año dos mil doce.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde del Cantón.

f.) Lic. Maria Elizabeth Cuenca C., Secretaria General.

Lic. María Elizabeth Cuenca, Secretaria General del Concejo Municipal de Chaguarpamba.

CERTIFICO:

Que la presente **“Ordenanza que regula la administración y control del fondo fijo de caja chica en el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba”**, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Chaguarpamba, en Sesiones Ordinarias de Concejo del jueves 12 y viernes 20 de julio del año dos mil doce en primer y segundo debate respectivamente.- Chaguarpamba 20 de julio de 2012.

f.) Lic. Maria Elizabeth Cuenca C., Secretaria General.

En la ciudad de Chaguarpamba, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce, habiendo recibido cuatro ejemplares de la **“ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL CANTON CHAGUARPAMBA”**, suscrito por la Secretaria General del Gobierno Autónomo Municipal de conformidad con lo estipulado en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO expresamente su texto, una vez observado el trámite legal y que el mismo está de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República, por lo que dispongo su promulgación de conformidad con la Ley, publíquese, difúndase y cúmplase.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL:

CERTIFICO: Que el día jueves veintiséis de julio del año dos mil doce, el Señor Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde del Cantón Chaguarpamba, sancionó, firmó y ordenó los trámites legales para la promulgación de la **“ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL CANTON CHAGUARPAMBA”**.- Chaguarpamba, 26 de julio de 2.012.

f.) Lic. Maria Elizabeth Cuenca C., Secretaria General.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON GUALACEO**

Considerando:

Que, el art. 314 de la Constitución de la República establece: El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructura portuaria y aeroportuarias y los demás que determine la Ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el art. 264 de la Constitución de la República, numeral 4, establece, entre otras, como competencias exclusivas de los gobiernos municipales, prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley;

Que, el art. 54 literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece entre otras, la función de prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;

Que, la prestación de servicios por parte del gobierno municipal de Gualaceo, responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, la municipalidad de Gualaceo, cuenta dentro de su patrimonio con un cementerio, morgue y sala de velaciones, para satisfacer las necesidades colectivas de la ciudadanía de su jurisdicción;

Que, el cementerio, morgue y sala de velaciones municipales, constituyen bienes afectados al servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado de Gualaceo, construidos para tal efecto;

Que, es necesario establecer los precios y tarifas de estos servicios procurando que las mismas sean equitativas;

En uso de las atribuciones establecidas en los literales a) y b) del Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expte:

La siguiente: “ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO, MORGUE Y SALA DE VELACIONES MUNICIPALES DE GUALACEO”.

TITULO I

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Ámbito.-La presente ordenanza establece la regulación, la prestación de los servicios de los bienes municipales afectados al servicio público, como los de cementerio, morgue y sala de velaciones.

Artículo 2.- Corresponde a la I. Municipalidad de Gualaceo, a través de la dirección de servicios públicos municipales la administración, control y supervisión de los servicios de cementerio, morgue y sala de velaciones e imponer las sanciones administrativas por las violaciones e incumplimientos a lo establecido en la presente ordenanza, y demás normas relacionados con la prestación de estos servicios.

Artículo 3.- Los visitantes y usuarios del cementerio, morgue y sala de velaciones municipales guardarán con relación a estos bienes el comportamiento y el respeto debido, caso contrario serán desalojados de sus instalaciones, de ser necesario a través de la fuerza pública.

Artículo 4.- Para acceder a los servicios de cementerio, morgue y sala de velaciones, municipales, los recurrentes deberán de manera previa obtener la autorización de la dirección de servicios públicos municipales, una vez cumplido los requisitos exigidos para el efecto.

Artículo 5.- La dirección de servicios públicos municipales, como administradora de los servicios de cementerio, morgue y sala de velaciones, llevará un registro público de todas las actividades que comprende la prestación de dichos servicios, correspondiéndole además lo siguiente:

- a) Conceder permisos de inhumaciones, exhumaciones, traslados de cadáveres y venta de túmulos; así como también, de uso de las instalaciones de la morgue y sala de velaciones con su debido registro;
- b) Expedir títulos de derecho funerario y anotar las transmisiones de los mismos;
- c) Conferir las certificaciones que se soliciten; y,
- d) Cumplir cualquier otra función relacionada con los servicios de cementerio, morgue y sala de velaciones que no se encuentre expresamente atribuida a otro órgano municipal.

Artículo 6.- El cobro de los derechos por la prestación de los servicios municipales se realizará conforme a lo que se establezca en la presente ordenanza y demás disposiciones emitidas por autoridad competente.

Artículo 7.- La Ilustre Municipalidad garantizará mediante una adecuada planificación, la provisión de espacios suficientes para la inhumación, a fin de satisfacer de manera efectiva la demanda de los usuarios.

Artículo 8.- La municipalidad no asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas.

Capítulo II

Sección I

DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 9.- El derecho funerario sobre las bóvedas, nichos, mausoleos, túmulos, y osario, será establecido mediante la correspondiente adjudicación realizada por el director de servicios públicos municipales previo el pago de los valores establecidos en esta ordenanza.

Artículo 10.- Los nichos, bóvedas, mausoleos, túmulos y cualquier construcción que se encuentre emplazada en el cementerio se considerarán bienes afectados al servicio público, por lo tanto, serán dispuestos únicamente en la forma establecida en la presente ordenanza.

Artículo 11.- Los epitafios, emblemas, recordatorios y símbolos podrán transcribirse solo en el idioma oficial (español), manteniendo el respeto debido al campo santo.

Artículo 12.- La municipalidad a través de la dirección de servicios públicos municipales autorizará el uso de una

determinada sepultura, en bóvedas, túmulos, nichos; así como también, el de la morgue y la sala de velaciones, previo el trámite legal correspondiente.

Artículo 13.- El sistema de registro contendrá:

- a) Nombre del titular, cédula de identidad, teléfono y domicilio;
- b) Datos de identificación de la sepultura;
- c) Fecha del acuerdo municipal de la adjudicación; y,
- d) Valores cancelados.

Artículo 14.- El documento de autorización para acceder a los servicios de cementerio, morgue y sala de velaciones contendrá:

- a) Nombre y apellido del peticionario;
- b) Nombre de la persona fallecida y su debida partida de defunción; y,
- c) El pago de los servicios.

Artículo 15.- El contrato de arrendamiento de bóvedas contendrá el plazo de 4 años, mismo que puede ser renovado por una sola vez y por el mismo período; salvo el caso, de los cadáveres que procedan del extranjero y aquellos que han recibido tratamientos especiales, debido a enfermedades infectocontagiosas, previa constatación del correspondiente certificado médico, en los que se realizará una renovación adicional.

La venta de un terreno para la construcción de un túmulo, se realizará previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud de requerimiento del terreno para el túmulo, dirigida al director de servicios públicos municipales en la que se establecerá el nombre de los beneficiarios, pudiendo el titular del derecho funerario cambiar de beneficiario cuantas veces considere, debiendo suscribir la correspondiente escritura de aclaración;
2. Comprobante de pago realizado en recaudación;
3. Realizar el trámite de legalización en sindicatura de la Municipalidad; y,
4. Entregar una copia de las escrituras debidamente inscritas en la dirección de servicios públicos municipales.

Sección II

CANCELACIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 16.- Se decretará la cancelación del derecho funerario en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la construcción, basado en el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento.

Sección III

DE LAS RUINAS DE LAS SEPULTURAS

Artículo 17.- Los nichos, bóvedas, túmulos que amenacen ruina se declararán en este estado, previo la instauración del proceso legal respectivo, en el cual se contará con el titular o los beneficiarios, a fin de que ejerzan el derecho a la defensa. En caso de desconocer el domicilio de éstos, la notificación se hará por la prensa por una sola vez.

Artículo 18.- Se considerarán en estado ruinoso los nichos, bóvedas y túmulos, cuando no puedan ser objeto de restauración, por haber colapsados los mismos, o cuando el costo de la reparación sea superior al valor pagado por estos servicios.

Artículo 19.- Declarados en ruinas los nichos, bóvedas o túmulos, la dirección de servicios públicos municipales, dispondrá la exhumación de los cadáveres o restos para su inhumación inmediata, en el lugar determinado por la entidad.

Artículo 20.- La declaración del estado de ruina de una sepultura, comportará la extinción del derecho funerario. En consecuencia, tanto la exhumación como la inhumación y el derribo de la sepultura no darán lugar a ningún tipo de indemnización.

Capítulo III

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 21.- Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos se registrarán por las disposiciones del Código de Salud y demás normativa conexas.

Artículo 22.- El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura, estará limitado por su capacidad.

Artículo 23.- Para una exhumación será necesaria la presentación de los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al director de servicios públicos;
- b) Título de la sepultura; y,
- c) Orden del juez competente, si fuere el caso.

El director de servicios públicos municipales previa la revisión del catastro correspondiente, dispondrá lo pertinente. En el caso de orden judicial, el funcionario responsable, sin más trámite acatará lo dispuesto por la autoridad.

Artículo 24.- El traslado de un cadáver o de unos restos de una sepultura a otra del mismo cementerio, exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos, siempre dentro de lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 25.- Cuando el traslado haya de efectuarse de un cementerio a otro, fuera del término municipal, se acompañará la autorización del organismo correspondiente y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 26.- Cuando se tengan que realizar obras de reparación en sepulturas como es el caso en bóvedas, nichos y túmulos que contengan cadáveres o restos, se trasladarán a nichos de autorización temporal. Después serán retornados los restos a sus primitivas sepulturas, una vez acabadas las obras. Cuando se trate de obras de carácter general, realizadas por cuenta de la municipalidad, el traslado se efectuará gratuitamente a sepulturas de la misma categoría y condición, que serán cambiadas por las antiguas, haciéndolo constar en el registro de la dirección de servicios públicos.

Capítulo IV

Sección I

DE LAS CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Artículo 27.- La Municipalidad, construirá en base a los proyectos técnicos municipales y acorde a las necesidades, bloques de nichos y bóvedas, los mismos que serán denominados como bloque A, B, C y así sucesivamente. Otorgarán derechos sobre ellas, en los casos de inhumación y traslado de restos, ajustándose al orden riguroso de petición. Cada nicho o bóveda tendrá su numeración conforme al respectivo plano catastral.

Artículo 28.- Las obras de decoración, reparación o conservación de los nichos, bóvedas o túmulos, solicitadas por el titular, requerirán el permiso de la dirección de servicios públicos municipales.

Sección II

DE LOS TÚMULOS

Artículo 29.- La adjudicación de un túmulo o sepulcro levantado en tierra se realizará previa petición a la dirección de servicios públicos municipales y la suscripción del correspondiente contrato y el pago de los valores establecidos por ese concepto.

Artículo 30.- El adquirente de derechos funerarios de túmulos, construirá el mismo en el plazo máximo de dos años a partir de la suscripción del contrato. Si vencido este plazo no se efectuare la construcción, la municipalidad dejará sin efecto el derecho de propiedad por incumplimiento a esta ordenanza revertiéndose la titularidad sobre el bien motivo del contrato.

Artículo 31.- La construcción de los túmulos, se sujetarán a las disposiciones técnicas emitidas por la entidad, permisos y cancelación de tarifas.

Capítulo V

DE LOS VALORES

Artículo 32.- El arriendo de las bóvedas municipales, por el tiempo de cuatro años, tendrá un valor correspondiente al 54 % del salario mínimo unificado, (\$150,00) más los costos de los servicios administrativos establecidos por la entidad.

Cuando el usuario requirente del servicio de bóveda, sea de escasos recursos económicos, recibirá una rebaja del 50%

de los valores a cancelar, siempre y cuando el informe socioeconómico de su situación así lo determine. Intervendrá en estos casos la trabajadora social de Acción Social Municipal.

En el caso de personas indigentes el señor alcalde calificando la indigencia, en base del informe de la trabajadora social, podrá exonerar el pago de los valores establecidos anteriormente.

Artículo 33.- El valor del arriendo de las bóvedas deberá ser cancelada de contado previo a la suscripción del contrato.

Artículo 34.- La municipalidad dará en arrendamiento las bóvedas para inhumación por un período máximo de 4 años, el mismo que podrá ser renovado por un igual período. Se excepcionará los casos de cadáveres que procedan del exterior, o cadáveres cuyo fallecimiento ha tenido como causa enfermedades infectocontagiosas debidamente comprobadas pudiendo adicionarse un periodo más de cuatro años.

Artículo 35.- Los valores por la venta de nichos se establecen:

1. El pago de la tasa por servicios administrativos municipales;
2. Pago de la tasa del certificado de no adeudar a la municipalidad; y,
3. El pago por concepto de venta, por el valor de un salario y medio salario mínimo unificado vigente a la fecha de pago.

Artículo 36.- La venta de terrenos para la construcción de túmulos en el cementerio municipal se realizará mediante contrato de compra venta, con las especificaciones y características establecidas por la entidad.

El túmulo constará de tres compartimentos con sus divisiones de lozas y construcción de paredes de hormigón armado cuyas dimensiones se detallan a continuación:

- a) La superficie de terreno para la construcción será de 2m de frente por 3m de fondo en una aérea total de 6 metros cuadrados;
- b) La profundidad de construcción del túmulo será de 2,55 metros con sus debidas paredes de hormigón;
- c) La altura de construcción sobre el nivel del suelo se podrán extender solo 0,60 metros en los detalles de construcción y decoración del mismo; y,
- d) Los espacios de división de los pisos en el interior del túmulo serán de 0,70 metros con divisiones de losas de 10cm de espesor.

Artículo 37.- El valor a cancelar por la venta de un terreno en el cementerio Municipal, para la construcción de un túmulo, será de 35 salarios mínimos unificados, más la tasa de servicio administrativo de la municipalidad, el pago del certificado de no adeudar a la municipalidad a nombre de la persona interesada.

Artículo 38.- Los beneficiarios que construyan los túmulos están obligados a conservarlos tanto en limpieza como en adecentamiento, siendo de su cuenta las reparaciones o arreglos que fuesen necesarias, además de las que la entidad municipal considere convenientes.

Artículo 39.- El uso de bóvedas, nichos, túmulos, no podrá transferirse por ningún motivo a terceras personas, no podrán sub-arrendarse ni venderse y en caso de comprobarse esta irregularidad los mismos serán revertidos sin más trámite a la municipalidad.

Artículo 40.- Las exhumaciones tendrán lugar previo el pago de la tasa de servicios administrativos. En el caso de que el usuario no hiciera la exhumación en el plazo de 15 días contado desde la notificación, la municipalidad procederá a realizar de manera directa, sin que el responsable pueda reclamar por concepto alguno.

CAPITULO VI

DE LA ESTRUCTURA, OBLIGACIONES Y AMBITO DE COMPETENCIA

Artículo 41.- La administración del cementerio la ejercerá el director de servicios públicos municipales o por él o la funcionario (a) que éste delegue.

Artículo 42.- Las obligaciones del administrador (a) son:

- a) Atender y tramitar los pedidos de los usuarios,
- b) Controlar la asistencia de los trabajadores a su cargo, así como el cumplimiento de sus actividades,
- c) Elaborar y actualizar el catastro de bóvedas, nichos y túmulos,
- d) Llevar un libro de registro diario de inhumaciones y exhumaciones, en el que constará fecha de ingreso, nombres y apellidos del fallecido, número de cédula, acta de defunción, número de bóveda, nicho o túmulo,
- e) Disponer las exhumaciones de los cadáveres, cuando el responsable no ha cumplido con el pago de sus obligaciones en el tiempo establecido por la entidad, para lo cual se lo notificará de manera personal o en su defecto por la prensa,
- f) Supervisar que las obras que se construyan en el cementerio, estén acordes con los planos aprobados por la dirección de planificación de la municipalidad,
- g) Disponer la numeración de las bóvedas, nichos y túmulos conforme a los planos elaborados por la municipalidad; y,
- h) Sancionar a los infractores de lo establecido en la presente ordenanza.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43.- Se considera como infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Las inhumaciones de cadáveres omitiendo los requisitos establecidos en la ley y en esta ordenanza;
- b) La profanación de tumbas, en cualquiera de sus formas;
- c) Sacar del área del cementerio: cadáveres, restos materiales o piezas utilizadas en las inhumaciones o exhumaciones, sin la autorización correspondiente;
- d) El incumplimiento de los requisitos para proceder con la exhumación de cadáveres.
- e) La utilización indebida de cualquier objeto del cementerio;
- f) Los daños que se causaren en el cementerio, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
- g) La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas; y,
- h) Faltar de palabra y obra a la autoridad o funcionarios municipales, en el ejercicio de su función.

Artículo 44.- En el caso de las infracciones establecidas en los literales a, b, y c serán sancionadas con la multa de 50 dólares. En el caso de las infracciones estipuladas en los literales e, f, g y h serán sancionadas con la multa de 25 dólares, previo el cumplimiento del debido proceso y acorde al procedimiento establecido en el Art. 401 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

A las resoluciones administrativas motivo de las multas, podrán interponerse el recurso de apelación ante la máxima autoridad municipal, en el plazo de 5 días contados a partir del día siguiente al de su notificación. Contra la resolución de la máxima autoridad no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 411 del COOTAD.

TITULO II

DE LA SALA DE VELACIONES DEL MUNICIPIO DE GUALACEO

CAPITULO I

Artículo 45.- La sala de velaciones municipal, constituye un bien afectado al servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado de Gualaceo.

Artículo 46.- Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por sala de velaciones, el lugar destinado a velación de cadáveres.

Artículo 47.- La administración de la sala de velaciones le corresponde a la municipalidad de Gualaceo a través de la dirección de servicios públicos municipales o la sección que ésta delegue.

Son obligaciones del administrador de la sala de velaciones:

- a) Llevar un libro el registro del servicio prestado;

- b) Autorizar la utilización de la sala de velaciones, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza;
- c) Proporcionar toda la información que soliciten los interesados o autoridades municipales en relación al servicio prestado; y,
- d) Vigilar que los usuarios de la sala de velaciones cuiden y mantengan limpio y en orden toda la edificación.

CAPÍTULO II

DEL USO DE LA SALA DE VELACIONES

Artículo 48.- El uso de la sala es único y exclusivo para velación de cadáveres, por lo que queda prohibida la utilización de las instalaciones para otros fines.

Artículo 49.- Serán usuarios de la sala de velaciones, las personas naturales o jurídicas que requieran el servicio.

Artículo 50.- El buen uso del mobiliario de la sala de velaciones será responsabilidad exclusiva de los usuarios.

Artículo 51.- La limpieza y cuidado de la sala está a cargo del responsable de la sala de velaciones.

Artículo 52.- Para hacer uso de la sala de velaciones los interesados cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita dirigida al director de servicios públicos municipales o su delegado, en la que hará constar los siguientes datos: Nombres y apellidos del solicitante; del o de la fallecido (a); número de cédula, tiempo de velación, debiendo adjuntarse lo siguiente: copia de la partida de defunción; y /o el certificado médico de fallecimiento, y,
- b) El comprobante de pago por los servicios a requerirse. En caso de días no laborables, se adjuntará dos letras de cambio, la una en garantía del pago por el uso de la sala de velaciones; y la otra en garantía por los posibles daños o deterioro a sus instalaciones.

Artículo 53.- El tiempo de utilización de la sala de velaciones será de 24 horas, tiempo que podrá ser extendido por petición del usuario, en cuyo caso se cancelará los valores por el tiempo que conlleve la extensión.

Los valores por el uso de la sala de velaciones se establecen en un salario mínimo vital unificado por las 24 horas; y, si el caso amerita se cancelará un 25% del salario mínimo vital unificado por día adicional.

Artículo 54.- La sala de velaciones deberá permanecer abierta y en servicio por el tiempo requerido, desde el momento de la solicitud hasta el traslado del cadáver al cementerio municipal u otro lugar de sepultura.

CAPÍTULO III

DEL USO DE LA MORGUE

Artículo 55. Entiéndase por morgue el lugar en donde se deposita un cadáver tanto para su identificación, cuanto para su autopsia.

Artículo 56.- La administración de la morgue municipal la ejercerá la dirección de servicios públicos o su delegado (a).

Al o la administradora de la morgue municipal le corresponde:

1. Registrar el ingreso y egreso de los cadáveres depositados en la morgue, garantizando la cadena de custodia de los mismos;
2. Velar por que la morgue se mantenga en excelentes condiciones higiénicas, a fin de evitar riesgos de contaminación por la manipulación del cadáver, sus desechos o residuos patógenos;
3. Autorizar el uso de la morgue, previo el cumplimiento de los requisitos y pago de los valores establecidos en la presente ordenanza;
4. Garantizar el servicio de la morgue municipal las 24 horas; y,
5. Custodiar y vigilar a través del guardián del cementerio municipal, el ingreso de personas a la morgue, aclarando que su acceso es restringido y solo será permitido a quienes necesiten estos servicios (funerarias, fiscalía, hospital, etc.) y al personal especializado que cumpla con los requisitos de higiene y seguridad.

Artículo 57.- Los usuarios del servicio de la morgue municipal pagarán los siguientes valores:

- 1) La tasa de ingreso que será del 5% del salario mínimo vital unificado (hasta 24 horas); y,
- 2) En el caso de que un cadáver permanezca en las cavas de refrigeración por un tiempo superior a las 24 horas, los responsables o el peticionario del uso de la morgue cancelará un adicional de diez dólares por día, considerándole como tal así el tiempo sea menor a 24 horas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El señor alcalde, como la máxima autoridad municipal, podrá exonerar el pago del arrendamiento de una bóveda cuando el occiso haya tenido la calidad de indigente, lo cual será debidamente comprobado por el director de servicios públicos municipales a través del informe respectivo. En igual forma procederá para el uso de la sala de velaciones y morgue municipal, al tratarse de que el fallecido es una persona indigente, siempre y cuando sea debidamente comprado.

SEGUNDA.- Será de obligación de los deudos hacer constar los nombres del difunto en las bóvedas, nichos y túmulos, al momento de su inhumación y posteriormente la colocación de sus respectivas lápidas en las bóvedas, nichos y túmulos en el plazo improrrogable de 12 meses contados desde la fecha de inhumación. Caso contrario la municipalidad asumirá la adecuación y adecentamiento, cuyo costo será notificado a la persona que suscribió los respectivos contratos, girándose para el efecto el título de crédito correspondiente.

TERCERA.- Los visitantes que acudan al cementerio, morgue o sala de velaciones deberán comportarse con el debido respeto, y para tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente altere o perturbe la paz en dichos lugares, debiendo tomarse los correctivos que la situación amerite.

CUARTA.- No se podrá introducir ni extraer del cementerio, morgue o sala de velaciones objeto alguno, sea de cualquier clase o naturaleza, sin previo aviso a la administración, exceptuando los arreglos florales que son parte de la sepultura.

QUINTA.- Todo abuso o falta cometida por cualquier visitante darán lugar a la corrección por parte del empleado que lo presente y dará parte de lo ocurrido a la administración del cementerio para el juzgamiento respectivo.

SEXTA.- Salvo a las celebraciones contrarias a la moral, en el cementerio podrá realizarse actos rituales de cualquier índole, previa autorización del administrador.

SEPTIMA.- Todos los servidores y trabajadores municipales que fallecieron en ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a los servicios de bóveda de forma gratuita, incluyendo a los jubilados; así como también los servidores de servicio social voluntario dentro del cantón como es el caso de: bomberos, defensa civil, cruz roja.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Con la expedición de la presente ordenanza queda derogada la “ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES” publicada en la Cartelera Municipal el miércoles 27 de septiembre del 2006; y todas las demás que contravengan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal de Gualaceo, provincia del Azuay a los diez y siete días del mes de mayo del dos mil doce.

f.) Sr. Marco Tapia Jara, Alcalde del cantón.

f.) Dr. Ángel Vicente Tacuri, Secretario Municipal.

CERTIFICACIÓN.- El infrascrito secretario de la I. Municipalidad del cantón Gualaceo, certifica: Que, la presente “ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO, MORGUE Y SALA DE VELACIONES MUNICIPALES DE GUALACEO” que antecede, fue conocido, discutido y aprobado por el I. Concejo cantonal de Gualaceo en la sesión extraordinaria del viernes veinte y siete de abril del dos mil doce; y en la sesión ordinaria del jueves diez y siete de mayo del dos mil doce, en primero y segundo debate respectivamente.

Gualaceo, mayo 18 del 2012.

Lo Certifico.

f.) Dr. Ángel Vicente Tacuri, Secretario Municipal.

En la ciudad de Gualaceo, a los veinte y cinco días del mes de mayo del dos mil doce, a las once horas, quince minutos. Al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Gualaceo, la “ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO, MORGUE Y SALA DE VELACIONES MUNICIPALES DE GUALACEO”, para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución y las leyes.

f.) Dr. Ángel Vicente Tacuri, Secretario Municipal.

En la ciudad de Gualaceo, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil doce, a las doce horas diez minutos, habiendo recibido en tres ejemplares la presente “ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO, MORGUE Y SALA DE VELACIONES MUNICIPALES DE GUALACEO”, remitido por el señor Secretario de la I. Municipalidad y al amparo de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art.322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación para su plena vigencia en el Registro Oficial y en la página Web, sin perjuicio de hacerlo en la Gaceta Oficial Municipal, debiendo además cumplir con lo establecido en el inciso segundo del Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Sr. Marco Tapia Jara, Alcalde del Cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Marco Tapia Jara, Alcalde del cantón, en Gualaceo a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil doce, a las doce horas diez minutos.

Lo Certifico.

f.) Dr. Ángel Vicente Tacuri, Secretario Municipal.

No. 04-2012

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOJA

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios

de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el Art. 240, Constitución de la República del Ecuador, sintetiza que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 264, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el literal f) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales: “Planificar, regular y controlar el tránsito y transporte público dentro de su territorio cantonal”;

Que, el Art. 47 de la Constitución de la República del Ecuador, sintetiza que el Estado reconoce a las personas con discapacidad: “El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas”;

Que, el Art. 30.4, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción...”;

Que, el Art. 30.5, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán entre otras competencias las siguientes: “d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas del cantón, y en las parroquias rurales del cantón”; y, “e) Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, de conformidad con las políticas del ministerio sectorial”;

Que, es una necesidad de la ciudad de Loja, aliviar los problemas de congestión vehicular, mitigar la contaminación ambiental y disminuir el consumo de energía no renovable generada por la circulación inadecuada de vehículos en el centro de la urbe;

Que, el Sistema Municipal de Estacionamiento Rotativo Tarifado, “SIMERT”, se creó mediante ordenanza el dieciocho de marzo del dos mil dos, con el objetivo de devolverles a todos los usuarios el derecho a utilizar la vía pública en forma organizada y ordenada, a través de la generación de una nueva oferta permanente y continua de espacios libres para estacionamiento y reducir la contaminación ambiental provocada por el flujo continuo de vehículos;

Que, el incremento de la tasa de motorización en los últimos años ha provocado nuevos escenarios de movilidad, lo que motiva a la toma de resoluciones acorde a las necesidades y condiciones actuales de la ciudad de Loja;

Que, es necesario incorporar mecanismos alternativos para el pago por el uso de los estacionamientos rotativos tarifados; y, que esto no signifique menoscabar la situación socio-económica de las personas con capacidades diferentes que se dedican a esta actividad; y,

Que, es imprescindible establecer un cuerpo normativo que permita por un lado, unificar las ordenanzas dispersas así como sus reformas que existen sobre el SIMERT; y, por otro lado, que permita regular de forma adecuada el funcionamiento del Sistema Municipal de Estacionamiento Rotativo Tarifado, a fin de establecer un marco jurídico que logre en definitiva: servir a la comunidad generando una oferta permanente y continua de espacios libres para estacionamiento; garantizar a los ciudadanos el derecho a utilizar la vía pública en forma organizada y ordenada; reducir la contaminación ambiental provocada por el flujo continuo de vehículos; y, mejorar las condiciones de movilidad de los peatones y vehículos motorizados y no motorizados;

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA MUNICIPAL DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO DEL CANTON LOJA, “SIMERT”.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto y Ámbito.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la administración y control del Sistema Municipal de Estacionamiento Rotativo Tarifado “SIMERT”, dentro del cantón Loja.

Art. 2.- Objetivos.- Son objetivos del SIMERT, los siguientes:

1. Servir a la comunidad generando una oferta permanente y continua de espacios libres para estacionamiento;
2. Garantizar a los ciudadanos el derecho a utilizar la vía pública en forma organizada y ordenada;
3. Reducir la contaminación ambiental provocada por el flujo continuo de vehículos; y,
4. Mejorar las condiciones de movilidad de los peatones y vehículos motorizados y no motorizados.

CAPÍTULO II

DE LA ZONA SIMERT

SECCION I

DEL SIMERT

Art.- 3.- Se establece como zonas de estacionamiento rotativo tarifado SIMERT, las siguientes:

ZONA A.- Centro de la Ciudad:

SENTIDO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR

NORTE – SUR y SUR – NORTE.

- 1.- **MACARA.-** Desde la calle Lourdes hasta la calle Rocafuerte, por ambos márgenes de la vía.
- 2.- **24 DE MAYO.-** Desde la calle Rocafuerte hasta la calle Lourdes, por la margen oriental.
- 3.- **PASAJE SINCHONA.-** Entre las calles Azuay y Rocafuerte, en la margen occidental.
- 4.- **ENRIQUE AGUIRRE BUSTAMANTE.-** Entre las calles José Antonio Eguiguren y Juan José Peña, en las márgenes oriental y norte, respectivamente.
- 5.- **JUAN JOSÉ PEÑA.-** Desde la calle Lourdes hasta la Av. Emiliano Ortega, en la margen occidental.
- 6.- **JOSÉ JOAQUÍN DE OLMEDO.-** Desde la calle Imbabura hasta la calle Colón, en la margen occidental; y, se establecen lagunas de estacionamiento en las márgenes orientales, entre las calles Alonso de Mercadillo y Lourdes, así como entre las calles Imbabura y Colón.
- 7.- **BERNARDO VALDIVIESO.-** Desde la calle Lourdes hasta la calle Alonso de Mercadillo, en ambos márgenes; desde la calle Alonso de Mercadillo hasta la calle Vicente Rocafuerte, en la margen oriental; en la calle 10 de Agosto hasta la José Antonio Eguiguren, en la margen occidental; desde la calle José Antonio Eguiguren hasta la José Félix de Valdivieso, en la margen oriental; y, desde la José Félix de Valdivieso hasta la Juan de Salinas, en la margen occidental.
- 8.- **SIMÓN BOLIVAR.-** Desde la calle Juan de Salinas hasta la calle Colón, en la margen occidental; desde la calle Colón hasta la calle 10 de Agosto, en la margen oriental; desde la calle 10 de Agosto hasta la calle Lourdes, en la margen occidental; y, desde la calle Lourdes hasta la calle Catacocha, en la margen oriental.
- 9.- **SUCRE.-** Desde la calle Catacocha hasta la calle Lourdes, en la margen oriental; y, desde la calle Colón hasta la calle Juan de Salinas, en la margen oriental.
- 10.- **18 DE NOVIEMBRE.-** Desde la Av. Universitaria hasta la calle Colón, en la margen occidental; y, desde la calle Mercadillo hasta la Catacocha, por la margen Oriental;
- 11.- **LAURO GUERRERO.-** Desde la calle Mercadillo hasta la calle Colón, en la margen occidental; y, desde la calle Colón hasta la calle Juan José Samaniego, en ambos márgenes.
- 12.- **RAMÓN PINTO.-** Se establecen lagunas de estacionamiento, entre las calles Juan José Peña y 10 de Agosto, en la margen oriental.

SENTIDO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR:

ESTE- OESTE Y OESTE-ESTE

- 13.- **CATACOCCHA.-** Desde la Av. Universitaria hasta la calle Simón Bolívar, en la margen sur.

14.- **LOURDES.-** Desde la calle 24 de Mayo hasta la calle Bernardo Valdivieso, en la margen sur; y, desde la calle Sucre hasta la Av. Universitaria, en la margen sur.

15.- **MERCADILLO.-** Desde la calle Bolívar hasta la calle Olmedo, por la margen sur; y, desde la calle Olmedo hasta la calle Macará, en ambos márgenes.

16.- **AZUAY.-** Desde la calle Macará hasta la calle Olmedo, por la margen sur; desde la calle Olmedo hasta la Bernardo Valdivieso, por ambos márgenes; desde la calle Sucre hasta la Av. Universitaria en la margen sur; y, desde la Av. Manuel Agustín Aguirre hasta la calle Ramón Pinto, en la margen sur.

17.- **MIGUEL RIOFRÍO.-** Desde la calle Ramón Pinto hasta la Av. Manuel Agustín Aguirre, por la margen sur; y, desde la Calle Olmedo hasta la calle Macará, al margen sur.

18.- **PASAJE LA FEUE.-** Desde la calle Lauro Guerrero hasta la Av. Manuel Agustín Aguirre, en la margen sur;

19.- **ROCAFUERTE.-** Desde la Av. Emiliano Ortega hasta la calle Olmedo, en la margen sur; desde la calle Bernardo Valdivieso hasta la calle Sucre, en la margen sur; y, desde la Av. Manuel Agustín Aguirre hasta la calle Ramón Pinto, en la margen sur;

20.- **10 DE AGOSTO.-** Desde la calle Ramón Pinto hasta la Av. Manuel Agustín Aguirre, en los dos márgenes; y, desde la calle Simón Bolívar hasta la Bernardo Valdivieso, en la margen norte; y, desde la calle Bernardo Valdivieso hasta la calle Emiliano Ortega, en la margen sur;

21.- **JOSÉ ANTONIO EGUIGUREN.-** Desde la 24 de Mayo hasta la calle Bernardo Valdivieso, en la margen norte; y, desde la Av., Manuel Agustín Aguirre hasta la Ramón Pinto, en la margen norte y sur.

22.- **COLÓN.-** Desde la calle Ramón Pinto hasta la calle Lauro Guerrero, en los márgenes norte y sur; desde la Av. Universitaria hasta la 18 de Noviembre en los márgenes norte y sur; y, desde la calle Olmedo hasta la Av. Emiliano Ortega, en la margen sur.

23.- **IMBABURA.-** Desde la Av. Emiliano Ortega hasta la calle 18 de Noviembre en la margen norte; y, desde la calle 18 de noviembre y Av. Universitaria en los márgenes norte y sur;

24.- **QUITO.-** Desde la Av. Universitaria hasta la Av. Emiliano Ortega, en la margen sur;

25.- **JOSE FÉLIX DE VALDIVIESO.-** Desde la Av. Emiliano Ortega hasta la calle Bernardo Valdivieso, en la margen sur; y, desde la calle Bernardo Valdivieso a la Av. Universitaria, en ambos márgenes;

26.- **JUAN DE SALINAS.-** Desde la Av. Emiliano Ortega hasta la Av. Universitaria, en ambos márgenes.

El horario de funcionamiento será de lunes a viernes de 08H00 a 18H00; y, el sábado de 09H00 a 13H00. El tiempo máximo de estacionamiento continuo será de tres horas. Se exceptuarán de este servicio los días feriados.

ZONA B.- COMPLEJO FERIAL PARQUE JIPIRO:

- 1.- **AV. SALVADOR BUSTAMANTE CELI.-** Desde la Av. Isidro Ayora hasta la calle Jaime Roldós, en ambos márgenes;
- 2.- **AV. ORILLAS DEL ZAMORA.-** Desde la Av. Isidro Ayora hasta la Daniel Armijos, ambos márgenes.
- 3.- **VELASCO IBARRA.-** Desde la Av. Isidro Ayora hasta la calle Jaime Roldós, en ambos márgenes;
- 4.- **DANIEL ARMIJOS.-** Desde la Av. Orillas del Zamora hasta la Av. Salvador Bustamante Celi, en la margen norte.
- 5.- **FRANCISCO LECARO.-** Desde la Av. Salvador Bustamante Celi hasta la Av. Jaime Roldós, en la margen occidental.
- 6.- **JULIO JARAMILLO.-** Desde la Av. Salvador Bustamante Celi hasta la calle Luis Valencia, en ambos márgenes.
- 7.- **AGUSTÍN CARRIÓN PALACIOS.-** Desde la Av. Salvador Bustamante Celi hasta el límite del Complejo Ferial en la parte oriental, a la margen norte.

Su funcionamiento será del 1 al 30 de septiembre de cada año, período en el cual se realiza la Feria de Integración Fronteriza de Loja, de lunes a domingo, en el horario de 10H00 a 24H00. El tiempo máximo de estacionamiento continuo será de cuatro horas.

ZONA C.- EL PARQUEAMIENTO VEHICULAR DEL TERMINAL TERRESTRE:

Comprende todos los espacios destinados para estacionamiento que se encuentran en la parte externa de los predios pertenecientes al Terminal Terrestre "Reina del Cisne".

El horario de funcionamiento será de lunes a viernes de 08H00 a 18H00; y, el sábado de 09H00 a 13H00. El tiempo máximo de estacionamiento continuo será de tres horas. Se exceptuarán de este servicio los días feriados.

ZONA D.- MERCADO MAYORISTA:

Comprende todos los espacios destinados para estacionamiento que se encuentran en la parte externa de los Mercados Mayorista y Gran Colombia, respectivamente, así como las calles que se nombran a continuación:

- 1.- **CAÑAR.-** Desde la Av. Cuxibamba hasta la Av. Gran Colombia, en la margen norte;
- 2.- **TENA.-** Desde la Av. Cuxibamba hasta la Av. Gran Colombia, en la margen sur;
- 3.- **ANCÓN.-** Desde la Av. Cuxibamba hasta la calle Machala, en la margen norte;
- 4.- **TULCÁN.-** Desde la Av. Cuxibamba hasta la Av. Nueva Loja, en ambas márgenes;
- 5.- **IBARRA.-** Desde la Av. Cuxibamba hasta la Av. Nueva Loja, en la margen norte;

El horario de funcionamiento será viernes, sábados y domingos de 08H00 a 18H00. El tiempo máximo de estacionamiento continuo será de tres horas. Se exceptuarán de este servicio los días feriados.

SECCION II

DEL DOBLE CARRIL Y DEL CARRIL EXCLUSIVO.

Artículo 4.- Dentro del área del SIMERT, se establece el doble carril y el carril exclusivo, en cada caso, dentro de las siguientes calles:

ZONA A.- CENTRO DE LA CIUDAD:

1. En la calle Ramón Pinto, en sentido norte – sur, desde la calle Juan José Samaniego hasta la calle Mercadillo, en la margen occidental, se establece como carril exclusivo para transporte público urbano;
2. En la calle Lauro Guerrero, en sentido sur – norte, desde la calle Mercadillo hasta la calle Colón, en la margen oriental, se establece como carril exclusivo para transporte público urbano;
3. En la calle 18 de Noviembre, en sentido norte – sur, desde la calle Colón hasta la calle Mercadillo, se establece circulación en doble carril;
4. En la calle Sucre, en sentido sur - norte, desde la calle Lourdes hasta la calle Colón, se establece circulación en doble carril;
5. En la calle Bolívar en sentido Norte – Sur, desde la calle Lourdes hasta la calle Célica, en la margen occidental, se establece como carril exclusivo para transporte público urbano.
6. En la calle José Joaquín de Olmedo, en sentido norte – sur, desde la calle Colón hasta la calle Lourdes, se establece circulación en doble carril;
7. En la calle Juan José Peña, en sentido sur - norte, desde la calle Lourdes hasta la Av. Emiliano Ortega, en la margen oriental, se establece como carril exclusivo para transporte público urbano;
8. En la calle 24 de Mayo, en sentido norte - sur, desde la Av. Emiliano Ortega hasta la calle Lourdes, en la margen occidental, se establece como carril exclusivo para transporte público urbano;
9. En la calle Colón, en sentido occidente – oriente, desde la calle 18 de Noviembre hasta la calle José Joaquín de Olmedo, se establece como circulación en doble carril;
10. En la calle Miguel Riofrío, en sentido occidente - oriente, desde la Av. Universitaria hasta la calle Bernardo Valdivieso, se establece como circulación en doble carril;
11. En la calle Azuay, en sentido oriente - occidente, desde la calle Bernardo Valdivieso hasta la calle Sucre, se establece como circulación en doble carril;
12. En la calle Lourdes, en sentido oriente - occidente, desde la calle José Joaquín de Olmedo hasta la calle Simón Bolívar, se establece como circulación en doble carril.

ZONA B.- MERCADOS MAYORISTA Y GRAN COLOMBIA:

1. En la calle Machala, en sentido sur - norte, desde la Av. Nueva Loja hasta la calle Ibarra;
2. En la Av. Gran Colombia, en sentido norte – sur, desde la calle Pujilí hasta la calle Cañar; y,
3. En la calle Guaranda, en sentido oriente – occidente, desde la Av. Cuxibamba hasta la Av. Nueva Loja.

Artículo 5.- Dimensiones.- La dimensión de los espacios para estacionamiento vehicular, será de seis metros de largo por dos metros de ancho; y, para estacionamiento de motos, será de dos metros de largo por un metro con veinte centímetros de ancho.

Artículo 6.- Estacionamiento para motocicletas.- Se establecerán los espacios destinados a motocicletas de acuerdo a los justificativos técnicos que sustente la administración municipal.

CAPÍTULO III

DE LA TARIFA

Artículo 7.- Tarifa.- La tarifa para utilización del SIMERT, será de USD \$ 0.25 veinticinco centavos de dólar por cada hora.

Artículo 8.- Excepción.- Para la ocupación de los espacios de estacionamiento dentro de las zonas asignadas al SIMERT, todos los vehículos públicos y privados están obligados a cancelar las tarifas establecidas en esta Ordenanza, con excepción de los vehículos de propiedad del GAD Municipal de Loja.

Artículo 9.- Las motocicletas quedan excluidas del pago del SIMERT, las que deberán utilizar exclusivamente los lugares señalados en el artículo cinco.

Artículo 10.- Estacionamientos exclusivos.- La UMTTTSV, concederá lugares de estacionamiento exclusivo en los siguientes casos:

- a) Hospitales, instituciones públicas, clínicas, hoteles y entidades financieras hasta dos espacios. Las entidades de beneficencia estarán exentas del pago correspondiente;
- b) Para el ingreso y salida de vehículos en parqueaderos públicos y garajes privados un espacio. Debiendo cumplir con la señalética que el Municipio establezca para el efecto.

El valor que deberán cancelar por cada uno de los espacios contratados será el equivalente al 20% de una Remuneración Básica Unificada.

Artículo 11.- Espacios destinados a transporte comercial.- Las organizaciones de transporte comercial en las modalidades de taxi o camioneta de alquiler que han mantenido hasta el 01 de abril del 2012 espacios autorizados por el GAD Municipal de Loja en el área del

SIMERT, los continuarán manteniendo hasta un máximo de cinco espacios; y, pagarán una tasa mensual correspondiente al 4% de un salario básico unificado, por cada espacio; estos valores deberán ser cancelados durante los primeros diez días de cada mes, caso contrario se cobrará el interés legal sobre el monto adeudado.

CAPÍTULO IV

DE LAS FORMAS DE PAGO

Sección I

DE LAS TARJETAS PREPAGO Y SU EXPENDIO

Artículo 12.- Tipo.- El tipo de pago de tarjeta tendrá un costo de USD \$ 1.50 con un período de duración de noventa días contados a partir de la fecha de su primer uso, la misma que contendrá hasta seis horas de estacionamiento. La fracción de tiempo mínimo de uso para esta tarjeta será de treinta minutos.

Artículo 13.- Uso.- Para emplear las tarjetas prepago el usuario primeramente deberá leer las instrucciones de uso al reverso de las mismas, para posteriormente registrar la hora, fecha y recuadros que indiquen el tiempo que va a utilizar el estacionamiento. El usuario, finalmente, procederá a ubicar la tarjeta en la parte frontal del parabrisas de su vehículo para que sea observada por el personal de control.

Artículo 14.- Expendio de tarjetas.- El expendio de las tarjetas del SIMERT, estará a cargo de las personas con discapacidad visual del cantón Loja, acreditadas como tal por el Consejo Nacional de Discapacidad CONADIS, sin perjuicio de que se incluya a personas con otro tipo de discapacidad; siempre y cuando esta discapacidad sobrepase el 40%.

En los lugares donde no exista el expendio de tarjetas prepago por parte de las personas con discapacidad, se autorizará la venta en los locales comerciales que lo requieran.

Artículo 15.- Requisitos.- Las personas con discapacidad deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Copias de la cédula de identidad y certificado de votación;
- b) Copia del Carnet del CONADIS, que acredite más del 40%; y,
- c) Certificado que acredite no ser empleado público;

Artículo 16.- Lugares de expendio.- Las tarjetas prepago estarán a disposición de los usuarios de las siguientes formas:

- a) En kioscos de venta de confitería cuyo diseño y modelo será autorizado por la Dirección de Prospectiva y Proyectos y la Jefatura de Centro Histórico. La ubicación de nuevos kioscos se realizará de acuerdo al diagnóstico que elabore la UMTTTSV, considerando la factibilidad del uso y ocupación de la vía pública y la demanda del mercado;

- b) En los locales municipales; y,
- c) En los locales comerciales.

Artículo 17.- Utilidad.- El GAD Municipal de Loja, otorgará una utilidad del 15% en cada tarjeta prepago que se expendan a las personas con discapacidad visual o aquellas personas con otro tipo de discapacidad.

Los locales comerciales que expendan tarjetas prepago tendrán una utilidad del 5% del valor de cada una.

Art. 18.- Prohibición.- Queda terminantemente prohibido:

- a) Alterar el valor de venta de la tarjeta prepago en perjuicio del usuario; y,
- b) Reventa de tarjetas, bajo cualquier modalidad.

En caso de detectarse irregularidades con relación a las prohibiciones antes mencionadas, se suspenderá definitivamente la autorización para el expendio de las mismas.

Sección II

DE LOS DISPOSITIVOS DE RECARGA ELECTRÓNICA

Artículo 19.- Dispositivos móviles electrónicos.- El GAD Municipal de Loja, implementará un sistema para brindar al usuario la posibilidad de hacer uso de un espacio de estacionamiento a través del servicio de internet, vía celular y mensajes de texto utilizando dispositivos móviles electrónicos.

Artículo 20.- Recarga.- La recarga a través de medios electrónicos se la podrá realizar en la oficina de Recaudaciones Municipales, kioscos de las personas con discapacidad visual del cantón Loja, acreditadas como tal por el Consejo Nacional de Discapacidad CONADIS, sin perjuicio de que se incluya a personas con otro tipo de discapacidad; siempre y cuando esta discapacidad sobrepase el 40%.

En los lugares donde no exista sitios de recarga electrónica SIMERT por parte de las personas con discapacidad, se autorizará la recarga en los locales comerciales que lo requieran.

Artículo 21.- Utilidades.- El GAD Municipal de Loja, otorgará una utilidad del 15% en cada recarga electrónica SIMERT que realicen las personas con discapacidad visual o aquellas personas con otro tipo de discapacidad, siempre y cuando dicha discapacidad sobrepase en un 40%.

Los locales comerciales que realicen recargas electrónicas SIMERT tendrán una utilidad del 5%.

Artículo 22.- Requisitos.- Las personas con discapacidad deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ordenanza.

Artículo 23.- Tecnología para el servicio.- Las personas que realicen recargas electrónicas deberán adquirir la tecnología necesaria para implementar el servicio.

Artículo 24.- Registro de vehículos.- Los usuarios que utilicen este medio deberán registrar su vehículo y dispositivo móvil electrónico en la UMTTTSV, donde obtendrán la autorización; un instructivo de uso; y, un adhesivo para ser colocado en el parabrisas del vehículo.

Artículo 25.- Requisitos.- Para registrar un vehículo en el sistema de recargas electrónicas el propietario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Copia a color de cédula de ciudadanía y certificado de votación del propietario del vehículo;
- b) Copia de matrícula del vehículo;
- c) Certificación de ser poseedor de una cuenta en cualquiera de las entidades financieras; y,
- d) Autorización de débito en la cuenta antes señalada y para el cobro del valor correspondiente a la multa impuesta, debidamente justificada.

La administración podrá fijar otros mecanismos para el cobro de las multas correspondientes.

Artículo 26.- Los usuarios que tengan agotada su recarga de tiempo, podrán hacer uso de las tarjetas SIMERT hasta que puedan realizar una nueva recarga en las oficinas de recaudaciones municipales o lugares autorizados.

Artículo 27.- El sistema de recarga electrónica comunicará a los usuarios el tiempo disponible con el que cuentan al momento de activar o apagar el servicio.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Sección I

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 28.- De la administración.- La UMTTTSV será la dependencia encargada de servir a la comunidad operando el Sistema Municipal de Estacionamiento Rotativo Tarifado SIMERT, para lo cual deberá planificar, organizar, administrar y controlar su funcionamiento, constituyendo para el efecto un equipo humano debidamente capacitado.

Artículo 29.- De la venta de las tarjetas.- La Jefatura de Rentas Municipales, administrará y controlará la venta de tarjetas del "SIMERT"; y, de forma directa entregará las tarjetas a las personas con discapacidad o comercios autorizados.

La Jefatura de Rentas Municipales, llevará un registro de las personas autorizadas para el expendio de las tarjetas del "SIMERT".

En cualquier momento el Concejo Municipal, podrá solicitar a la Jefatura de Rentas Municipales información respecto al proceso de expendio y recaudo de las tarjetas del "SIMERT".

Artículo 30.- La UMTTTSV, en coordinación con la Jefatura de Rentas y la Jefatura de Recaudaciones Municipales, administrará y controlará el sistema de recargas electrónicas.

Sección II

DEL CONTROL

Artículo 31.- Obligaciones de la Administradora/or.- Para mantener un control adecuado del SIMERT, la administradora/or sin perjuicio de las atribuciones delegadas por el Orgánico Funcional y Estructural, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir a cabalidad la presente Ordenanza;
- b) Mantener actualizado el inventario de estacionamientos en la zona SIMERT;
- c) Gestionar y vigilar que la zona SIMERT se encuentre debidamente señalizada;
- d) Gestionar y vigilar los puntos de venta de tarjetas prepago SIMERT;
- e) Solicitar a la Jefatura de Rentas y de Recaudaciones Municipales, información respecto del proceso de expendio y recaudo de las tarjetas y recargas electrónicas del "SIMERT";
- f) Gestionar y vigilar los puntos de recarga electrónica SIMERT;
- g) Registrar y mantener una base de datos actualizada de los propietarios de los vehículos autorizados a utilizar el sistema de recargas electrónicas;
- h) Determinar diariamente la tasa de ocupación y rotación de estacionamiento de cada una de las calles que forman parte del SIMERT;
- i) Generar informes mensuales de ingresos y gastos del SIMERT;
- j) Generar estadísticas que reflejen el ingreso diario, mensual y anual por concepto de multas, venta de tarjetas y recargas electrónicas;
- k) Organizar, vigilar y motivar al personal de control del SIMERT;
- l) En base a una planificación solicitar el personal y logística necesaria para el control del SIMERT;
- m) Velar por el bienestar del personal técnico, administrativo y de control del SIMERT;
- n) Gestionar el equipamiento y logística necesaria para que el personal que labora en el SIMERT pueda realizar a cabalidad su trabajo;
- o) Velar por el mantenimiento preventivo y correctivo de radios, dispositivos electrónicos, inmovilizadores, vehículos y motos utilizados para el control del SIMERT;
- p) Administrar los espacios de estacionamiento exclusivos, manteniendo una base de datos de las personas u organizaciones públicas o privadas que los poseen.

- q) Emitir salvoconducto de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza;
- r) Promover el uso correcto del SIMERT;
- s) Atender quejas y reclamos;
- t) Proponer mejoras para la operación del SIMERT; y,
- u) Otras relacionadas al buen funcionamiento del sistema.

Artículo 32.- De los Controladores.- Los controladores serán las personas autorizadas por el GAD Municipal de Loja, quienes vigilarán el cumplimiento de la ordenanza en el lugar designado, verificando que los usuarios cumplan con los tiempos de estacionamiento marcados para el efecto, debiendo llevar en forma obligatoria el registro de control correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Sección I

DE LOS USUARIOS DE TARJETAS PREPAGO

Artículo 33.- De los Usuarios de Tarjeta.- El usuario luego de concluido el tiempo que registró en la tarjeta prepago, tendrá un tiempo de "gracia" de quince minutos.

Si se sobrepasare este tiempo el Controlador inmovilizará el automotor y extenderá la multa correspondiente:

- a) Si el tiempo sobrepasado es de dieciséis a treinta minutos, la multa es de USD \$ 3.00;
- b) Si el tiempo sobrepasado es de treinta y uno a sesenta minutos, la multa es de USD \$ 5.00;
- c) Si el tiempo sobrepasado es de sesenta y uno a ciento veinte minutos, la multa es de USD \$ 10.00;
- d) Si el tiempo sobrepasado es de ciento veintiún minutos a ciento ochenta minutos, la multa es de USD. \$ 20.00; y,
- e) Si el tiempo sobrepasado es mayor de ciento ochenta y un minutos, la multa es de USD. \$ 40.00; y, el vehículo será remolcado a los patios de la Mecánica Municipal o a la Unidad de Seguridad Urbana, debiendo pagar adicionalmente por el servicio de grúa un costo de USD. \$ 40.00.

Para proceder a la desmovilización del vehículo sancionado, el usuario deberá cancelar en forma inmediata, estos valores en las oficinas de Recaudaciones Municipales.

Artículo 34.- Multa con recargo.- Los vehículos que permanezcan inmovilizados pasado el horario de funcionamiento establecido para cada zona, serán desmovilizados y se procederá a la emisión del título de crédito por la multa correspondiente.

Los propietarios de los vehículos que no cancelen las multas en el plazo de 48 horas, pagarán adicionalmente un

recargo equivalente al 10% de la multa impuesta, por cada día de retraso, hasta un máximo del 100% de dicha multa.

Artículo 35.- Uso indebido de la tarjeta.- Por ningún concepto puede hacerse uso de tarjetas falsificadas, caducadas o adulteradas; de comprobarse esta infracción se aplicará una multa de USD \$ 10.00 y será denunciado a la autoridad competente.

Se entenderá por alteración de tarjeta prepago cuando el usuario:

- a) Haga mal uso de la tarjeta prepago, incumpliendo las instrucciones que constan en el reverso;
- b) No marque el tiempo real de llegada, borre o corrija; y,
- c) Sobre escriba la fecha y hora de llegada al estacionamiento.

Situaciones que al ser verificadas dará lugar a la inmovilización del vehículo; y, a una multa correspondiente a USD \$ 10.00.

Si el vehículo continuare estacionado con la tarjeta prepago alterada por más de ciento ochenta y un minutos, la multa será de USD. \$ 40.00; y, el vehículo será remolcado a los patios de la mecánica o a la Unidad de Seguridad Urbana, debiendo pagar adicionalmente por el servicio de grúa un costo de USD \$ 40.00.

Artículo 36.- En caso de ausencia de la tarjeta prepago, el usuario será sancionado con inmovilización y una multa de USD \$10.00.

Se entenderá por ausencia de tarjeta a las siguientes circunstancias:

- a) Ausencia de tarjeta propiamente dicha;
- b) Tarjeta que ha sido marcada y no colocada en el lugar destinado para el efecto (parte frontal del parabrisas); y,
- c) Que encontrándose la tarjeta en la parte frontal del parabrisas, no esté registrada la hora y fecha de su utilización.

Si el vehículo continuare estacionado con ausencia de tarjeta por más de ciento ochenta y un minutos, la multa será de USD. \$ 40.00; y, el vehículo será remolcado a los patios de la Mecánica Municipal o a la Unidad de Seguridad Urbana, debiendo pagar adicionalmente por el servicio de grúa un costo de USD. \$ 40.00.

Sección II

USUARIOS DE DISPOSITIVOS DE RECARGA ELECTRÓNICA

Artículo 37.- Los vehículos que se encuentren registrados en el sistema de recarga electrónica no podrán ser inmovilizados. En este caso las multas a los infractores del SIMERT se emitirán a través de título de crédito, debidamente justificado con los datos proporcionados por el dispositivo de recarga electrónica; multa que deberá ser cancelada dentro de las 48 horas siguientes.

Los propietarios de los vehículos que no cancelen las multas en el plazo establecido, cancelarán adicionalmente un recargo equivalente al 10% de la multa impuesta, por cada día de retraso, hasta un máximo del 100% de dicha multa.

No se procederá a realizar ninguna recarga electrónica si no se han cancelado las multas señaladas en los incisos anteriores.

Artículo 38.- El usuario de dispositivos de recarga electrónica, podrá permanecer estacionado hasta por un máximo de tres horas continuas en el mismo espacio de estacionamiento.

Artículo 39.- Si el usuario del vehículo que operando con el sistema de pago electrónico, no activare su utilización el momento de ocupar los espacios del SIMERT o se haya agotado su tiempo de recarga, será sancionado con las siguientes multas:

- a) Si el tiempo sobrepasado es de cinco a treinta minutos, la multa es de USD \$ 3.00;
- b) Si el tiempo sobrepasado es de treinta y uno a sesenta minutos, la multa es de USD \$ 5.00;
- c) Si el tiempo sobrepasado es de sesenta y uno a ciento veinte minutos, la multa es de USD \$ 10.00;
- d) Si el tiempo sobrepasado es de ciento veintiún minutos a ciento ochenta minutos, la multa es de USD. \$ 20.00; y,
- e) Si el tiempo sobrepasado es mayor de ciento ochenta y un minutos, la multa es de USD. \$ 40.00; y, el vehículo será remolcado a los patios de la Mecánica Municipal o a la Unidad de Seguridad Urbana, debiendo pagar adicionalmente por el servicio de grúa un costo de USD. \$ 40.00.

Sección III

SANCIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 40.- Los usuarios que estacionen su vehículo dentro del área del SIMERT, en sitios reservados para circulación en doble carril, carriles exclusivos, pasos cebra, boca calle, accesos a garajes debidamente señalados serán remolcados hacia la Mecánica Municipal o a los patios de la Unidad de Seguridad Urbana, debiendo los propietarios previo a su devolución cancelar una multa de USD \$ 20.00, más el valor de USD \$ 40.00, por servicio de remolque.

Será responsable de la prevención correspondiente a los usuarios, el controlador que se designe en cada área, cuya negligencia será sancionada de conformidad con la LOSEP.

Artículo 41.- El usuario que obstaculice la vía pública dentro del área del SIMERT, colocando cualquier tipo de objeto, será sancionado con una multa de USD \$ 20.00 y el retiro de dichos objetos; siendo devueltos, luego del pago correspondiente y la suscripción de un compromiso de no volver a infringir la presente ordenanza. La reincidencia, será sancionada con una multa de USD \$ 50.00 y el retiro de dichos objetos.

Igual sanción se impondrá a los usuarios que dentro del área del SIMERT, expendan desde sus vehículos cualquier tipo de producto en la vía pública.

Artículo 42.- La emisión de las obligaciones correspondientes a las sanciones establecidas en esta Ordenanza se las hará a nombre del propietario del vehículo.

La circunstancia de retirarse del lugar de estacionamiento antes de que transcurra el tiempo cubierto por el pago no dará derecho a reembolso alguno.

El mal uso del sistema de recargas electrónicas no dará derecho a reembolso alguno.

Artículo 43.- Las motocicletas que no ocuparen los espacios establecidos para este tipo de vehículos dentro del área del SIMERT, serán remolcadas hacia los patios municipales debiendo el propietario cancelar una multa de USD \$ 20.00, previa a su devolución.

Artículo 44.- Las personas naturales y/o jurídicas que sin autorización realicen la demarcación de los espacios del SIMERT, serán sancionados con una multa de USD \$ 50.00.

Artículo 45.- Acción Popular.- Se concede acción popular para denunciar el incumplimiento de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En la zona de implementación del SIMERT la UMTTTSV, procederá a realizar la señalización horizontal y vertical correspondiente, de conformidad a la normativa técnica prevista para el efecto, que permitirá el uso organizado de los espacios autorizados para el estacionamiento de vehículos; así como encargarse del mantenimiento en forma pertinente.

SEGUNDA.- Se establecerá sin ningún tipo de dilaciones por parte de la UMTTTSV, procesos de capacitación al personal que labora en el SIMERT, conforme al plan de capacitación que elabore dicha unidad debiendo considerarse como mínimo un curso por cada semestre.

TERCERA.- El funcionamiento del SIMERT, será difundido permanentemente a través de la colocación de señalización horizontal y vertical respectivamente; y, ocasionalmente en las fechas de mayor afluencia turística a través de los medios de comunicación más adecuados, esto es: trípticos, boletines, hojas volantes, adhesivos, pantallas, medios televisivos o radiales y escritos.

CUARTA.- Todos los valores que se recauden incluidas las multas que se generen producto del servicio, se destinarán única y exclusivamente para mantenimiento y mejoramiento del SIMERT.

QUINTA.- Los carriles que se han establecido como exclusivos para el uso del transporte urbano público, podrán ser utilizados por los buses de transporte estudiantil, que operan bajo la modalidad del transporte por cuenta propia, debidamente autorizados por la UMTTTSV.

SEXTA.- En las lagunas de estacionamiento que se fijen por parte de la UMTTTSV, se colocara señalética en lugares visibles, en los que se hará conocer la prohibición de estacionarse por más de cinco minutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la aprobación de la presente ordenanza, la UMTTTSV aplicará el SIMERT, en las áreas y/o zonas que se han incrementado en la presente norma.

SEGUNDA.- En el plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la aprobación de la presente ordenanza la UMTTTSV implementará la automatización del SIMERT y pondrá en funcionamiento el sistema de pago electrónico por el servicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan las normas de igual o menor jerarquía, que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir su promulgación, sin perjuicio de empezar a ejecutarse desde su aprobación

Es dado en el Salón de sesiones del Cabildo a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil doce.

f.) Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja.

f.) Fabricio Loján González, Secretario General.

RAZÓN: Fabricio Loján González, Secretario General del Concejo Municipal de Loja, CERTIFICA: que la ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA MUNICIPAL DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO DEL CANTON LOJA, "SIMERT", fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal celebradas el veintinueve de marzo y veinticinco de mayo del año dos mil doce, en primer y segundo debate, respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha; el mismo que es enviado al señor alcalde, Ing. Jorge Bailón Abad; en tres ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Loja, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil doce.

f.) Fabricio Loján González, Secretario General.

ING. JORGE BAILON ABAD, ALCALDE DE LOJA.- Al tenor del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico, **SANCIONO** expresamente su texto y dispongo su **PROMULGACIÓN** para conocimiento del vecindario lojano.- Loja, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil doce.

f.) Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja.

Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja; ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la **ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA MUNICIPAL DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO DEL CANTON LOJA, "SIMERT"**, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil doce. LO CERTIFICO.

f.) Fabricio Loján González, Secretario General.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE PALLATANGA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en sus artículos 1 y 5 consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados GAD'S;

Que, el artículo 57 literal b) del COOTAD en concordancia con el artículo 492 ibidem establece la facultad de los concejos municipales de regular, mediante ordenanzas, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el artículo 172 del COOTAD en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el Art. 492 del COOTAD establece que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el artículo 546 del COOTAD establece el impuesto de patentes municipales;

Que, los gobiernos descentralizados autónomos están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del COOTAD,

Expide:

LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACION Y CONTROL DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES DEL CANTON PALLATANGA.

Art. 1.- AMBITO DE APUCACIÓN.- Establece el impuesto de Patentes municipales que se aplicará en el

cantón Pallatanga de conformidad con las disposiciones del Código COOTAD, y las contempladas en la presente ordenanza.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de este impuesto es el ejercicio de toda actividad comercial, industrial, financiera, inmobiliarias y profesionales de orden económico que se realice dentro del Cantón Pallatanga.

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS.- Están obligadas a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el cantón Pallatanga, y que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales o cualquier actividad de orden económico, y que obligatoriamente deberán registrarse en el catastro de patentes municipales que mantendrá la Dirección financiera por intermedio de la Jefatura de Avalúos y Catastros.

Art. 4.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a:

1. Cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Tributario.
2. Inscribirse en el Catastro de Patentes que lleva la Jefatura de Avalúos y Catastros Municipales, el mismo que tendrá los siguientes datos básicos proporcionados por el interesado:
 - a) Numero de patente;
 - b) Nombre y apellidos completos del propietario o representante legal;
 - c) Copia de la cedula;
 - d) Razón social o nombre comercial de la empresa;
 - e) Dirección del establecimiento;
 - f) Dirección domiciliaria del propietario o representante legal;
 - g) Naturaleza del negocio;
 - h) Patrimonio del sujeto pasivo;
 - i) Para venta de alimentos preparados, permiso de salud actualizado;
 - j) Permiso de funcionamiento otorgado por los bomberos del cantón Pallatanga
 - k) Copia del RUC o RISE actualizado; y;
 - l) Certificado de no adeudar al municipio.
3. Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, cuando el caso amerite, de conformidad a las normas pertinentes.
4. Presentar las declaraciones de actividades totales en el caso de sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad.

5. Presentar la declaración del impuesto a la patente municipal.
6. Facilitar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera municipal para realizar las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionará las informaciones de libros, registros, declaraciones y otros documentos contables.
7. Concurrir a la oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Pallatanga, cuando sea requerido para sustentar información de su negocio en caso de ser contradictorio o irreal.
8. Ubicar un recipiente en un lugar visible para depósitos de los residuos sólidos tanto orgánicos y como inorgánicos.

Art. 5.- OBLIGATORIEDAD DE OBTENER PATENTE.- A más de quienes están ejerciendo las actividades establecidas en el Art. 2 de esta ordenanza, están obligados a obtener la patente, quienes desearan iniciar cualquiera de dichas actividades.

Art. 6.- EJERCICIO IMPOSITIVO.- el ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 7.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible es el patrimonio declarado por los sujetos pasivos de este impuesto dentro del Cantón PALLATANGA, correspondiente al EJERCICIO ECONOMICO INMEDIATO ANTERIOR del año en que corresponde cancelar el tributo.

- a) Para las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que estén obligadas a llevar contabilidad, el patrimonio será la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos que conste en la declaración de impuestos a la Renta. **Solo se considera el pasivo que haya generado un activo que se encuentre relacionado directamente con la actividad económica;**
- b) Las sociedades o personas naturales obligadas a llevar contabilidad cuya matriz se encuentre en otro cantón y tenga sucursales o agencias en el cantón.
- c) Pallatanga, la base imponible será el patrimonio que conste en la declaración de impuesto a la renta multiplicado por el porcentaje de ingreso generado en el cantón PALLATANGA,
- d) Para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el patrimonio será determinado tomando en consideración los bienes (activos) y las obligaciones (pasivos) que posea el contribuyente, relacionado con la actividad económica; y,
- e) Los sujetos pasivos que declaren base imponible cero o negativa, se sujetaran a lo dispuesto en el Art: 549 del COOTAD.

Art. 8.- CUANTIA DE LA PATENTE MUNICIPAL.- La tarifa mínima del impuesto de Patente, de conformidad con el Art. 548 inciso segundo del COOTAD, será diez dólares y la máxima de veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América y será el valor que resulte de la aplicación de la siguiente tabla:

DESDE	PATRIMONIO	HASTA	BASE	FACTOR	PATRIMONIO * FACTOR	V. PAGAR
1,00		500,00	10,00	0,000		
500,01		1.000,00	12,00	0,001		
1.001,00		2.000,00	14,00	0,001		
2.001,00		10.000,00	18,00	0,001		
10.001,00		30.000,00	30,00	0,002		
30.000,01		50.000,00	50,00	0,002		
50.000,01		100.000,00	100,00	0,002		
100.000,01		500.000,00	150,00	0,002		
500.000,01		5.000.000,00	400,00	0,002		
5.000.000,01		10.000.000,00	800,00	0,002		
10.000.000,01		50.000.000,00	8.000,00	0,002		
50.000.000,01		En Adelante	25.000,00	0,002		

Art. 9.- REDUCCION DEL IMPUESTO.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la predicha entidad o por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Art. 10.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.- La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo o mediante inspección técnica realizada por el personal autorizado de avalúos y catastros mediante formulario emitido por la institución.

Art. 11.- NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.- Todo aumento de patrimonio, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio o liquidación del establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente

a la Jefatura de Avalúos y Catastros municipales, con la finalidad de que la información del registro de Patente, refleje datos actualizados y reales.

Art. 12.- PLAZO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.- El plazo para la declaración y pago del impuesto a la patente anual para quienes Inicien actividades económicas, estará comprendido dentro de los 30 días siguientes al de la apertura de su negocio o establecimiento y de quienes estén ejerciéndolas, lo harán hasta el 30 de enero de cada año.

Art. 13.- EXENCIONES.- Estarán exentos del pago de este impuesto los siguientes:

- a) Los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa de Artesano, teniendo como obligación individual cada artesano presentar los requisitos para el registro y obtener los beneficios.

Si la administración tributaria determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la establecida en la ley de Defensa del Artesano procederá a solicitar al presidente de la Junta de Defensa del Artesano certifique si continua siendo Artesano o no.

- b) De acuerdo al Código Tributario estarán también exentos de este impuesto, las instituciones y organismos determinados en el artículo 35, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en el mismo.
- c) Las personas adultas mayores, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 37, numeral 5, de la Constitución, para lo cual deberán demostrar su condición; y además que no tengan ingresos mensuales adicionales al de la actividad económica superiores a dos Remuneraciones Básicas Unificadas.
- d) Las personas con capacidades especiales, de conformidad con el Art. 47, Numeral 4 de la Constitución, previa presentación del documento que acredite tal condición.
- e) En caso de que los Pasivos (deudas) superen a los Activos (Bienes y derechos), el contribuyente pagará la tarifa mínima.

Art. 14.- PAGO DEL CONTRIBUCIONES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN CANTÓN.- Los contribuyentes de este impuesto que tengan actividades en más de un cantón, presentarán el valor del patrimonio con el que operan en el cantón Pallatanga, el mismo que debe ser analizado por el representante legal y un contador público autorizado. En caso de no presentar la declaración, se aplicará la determinación presuntiva por la jefatura de Avalúos y Catastros.

Art. 15.- PAGO IDEPENDIENTE DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- El impuesto a la patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se haya poseído el registro único de contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la administración, dentro de los 30 días

siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considera que la actividad se ha realizado. Sin embargo, de existir documentos que justifiquen plenamente que la actividad económica no fue ejercida, el sujeto pasivo pagara en concepto de impuesto de patente veinte dólares por cada año desde la fecha de finalización de la actividad a la fecha de notificación a la administración.

Art. 16.- PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD.- Cuando en un mismo establecimiento, varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarara y pagara el impuesto de patentes, según la actividad que realiza.

Art. 17.- MULTA.- Corresponde al comisario del GAD Municipal de Pallatanga realizar en el control de la exhibición de la patente anual de todas las personas obligadas. En caso de infracción o falsedad de datos, de conformidad con el artículo. 397 literal a) del COOTAD, y que no se exhiba dicho documento, se impondrá al infractor una multa del 25% de la RBU del trabajador en general; y, en el caso de evasión tributaria, se aplicara el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Art. 18.- CLAUSURA.- Estará a cargo del comisario municipal de Pallatanga cuando los sujetos pasivos de este impuesto incurran en uno o más de las causas serán sancionados conforme lo que dispone en los artículos 21 y 348 al 349 del código tributario, ordenara la inmediata clausura del local o establecimiento donde se ejerza la actividad. En los siguientes casos:

- a) Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos y plazos establecidos, aun cuando en la declaración no se cause tributos;
- b) No facilitar la información requerida por la administración tributaria; y,
- c) Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por el juez de coactivas.
- d) El sujeto pasivo obligado a notificar el cambio y que no lo hiciera será sancionado con una multa equivalente al 4% de un RBU del trabajador en general.

Previo a la clausura, la administración tributaria notificara al sujeto pasivo concediéndole el plazo de tres días para que cumpla con las obligaciones tributarias o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se procederá a la clausura del establecimiento, esta clausura se mantendrá por 24 horas, independiente de que haya cumplido con la obligación correspondiente.

La clausura se efectuara mediante la aplicación de sellos y avisos en el lugar visible del establecimiento sancionado. Si los contribuyentes reincidieran en las faltas que ocasionaron la clausura, serán sancionados con una nueva clausura por lapso de dos días.

La sanción de clausura se mantendrá por dos días aunque haya cumplido con sus obligaciones tributarias, no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicara sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 19 LEGALIDAD DE LA INFORMACION FINANCIERA.- La dirección financiera y la jefatura municipal de Avalúos y Catastros, en coordinación con el servicio de Rentas Internas SRI, determina la legalidad y la veracidad de la información prestada por el sujeto pasivo, en caso de existir diferencias a favor de la municipalidad se emitirá el título de crédito con sus respectivos recargos, debiendo notificarse al sujeto pasivo para otorgarle el plazo máximo de diez días laborables para que en ejercicio al derecho de la defensa cumpla con la obligación tributaria pendiente o justifique su incumplimiento presentando las pruebas de descargo.

Art. 20.- CASOS PARA EL PROCESO ADMINISTRATIVO.- El proceso administrativo lo iniciara el comisario siguiendo el debido proceso constitucional, en base al informe de la dirección financiera en la cual conste la infracción cometida por el sujeto pasivo luego de haberse otorgado el plazo perentorio descrito en el artículo anterior.

Art. 21.- DERROGATORIA.- Quedan derogadas ordenanzas, reglamentos, resoluciones y todas las normas que se opongan a la presente ordenanza, expedidas con anterioridad.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza estará en vigencia a partir de su sanción y aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dada en la sala de Sesiones del Concejo Municipal de Pallatanga, a los 04 días del mes de julio de 2012.

f.) Eduardo Moreno Yépez, Alcalde del GADM Pallatanga.

f.) Rodrigo Cuadrado Paredes, Secretario de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Hoy día 06 de julio de 2012 a las 14H00.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACION Y CONTROL DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES DEL CANTON PALLATANGA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Pallatanga, en Sesiones Ordinarias realizadas los días 10 de octubre de 2011 en primer debate y el 04 de julio de 2012 en segundo y definitivo debate. Lo certifico.-

f.) Rodrigo Cuadrado Paredes, Secretario de Concejo.

Nota: Se remiten al Ejecutivo tres ejemplares originales de la presente Ordenanza, para el trámite correspondiente.

ALCALDÍA DEL CANTON PALLATANGA; a los 06 días del mes de julio de 2012, a las 15H00-De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art.322, en concordancia con el art. 57 literal e) del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República SANCIONO. Para que entre en vigencia, a cuyo efecto y de conformidad al Art. 324 del COOTAD se publicará en la web de la institución.

f.) Eduardo Moreno Yépez, Alcalde del GAD-Municipal de Pallatanga.

Proveyó y firmó la presente **ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACION Y CONTROL DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES DEL CANTON PALLATANGA**, en la fecha indicada.

Pallatanga, 06 de julio de 2012.

f.) Rodrigo Cuadrado Paredes, Secretario del Concejo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 55 literal b del COOTAD, confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República considera a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico como sectores estratégicos;

Que, el Art. 466 del COOTAD define que: "Corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales...el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón, por lo cual los planes y políticas de ordenamiento territorial de este nivel racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el literal a) del Art. 22 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), establece los criterios y métodos de calificación para determinar en cada caso la necesidad (o no) de un proceso de evaluación de impactos ambientales en función de las características de una actividad; entre estos métodos pudiendo incluirse fichas ambientales;

Que, el Art. 3 del Acuerdo Ministerial 010 de 17 de febrero de 2009 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 553 de 20 de marzo del presente año, establece la aplicación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado, es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas Operadoras de Telefonía Móvil del país, en sus etapas de instalación, operación, mantenimiento y cierre de las estaciones radioeléctricas;

Que, el Art. 4 del Acuerdo Ministerial mencionado, establece que la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio

Móvil Avanzado será de aplicación nacional, adoptada por las Autoridades Ambientales de Aplicación Responsable acreditadas al SUMA;

Que, existe la necesidad de implantar estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el territorio del Cantón San Miguel de Los Bancos;

Que, resulta necesario/a regular la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el "Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", publicado en el Registro Oficial No. 536 de 3 de marzo de 2005;

Que, el gobierno municipal debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional y cantonal vigentes;

En uso de la facultad normativa prevista en el artículo 7 y literal b) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide:

ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA), EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado en el territorio del gobierno municipal de San Miguel de Los Bancos, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

Art. 2. Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión, de las ondas radioeléctricas.

Área de infraestructura: Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el Servicio Móvil Avanzado.

Autorización o Permiso Ambiental: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Cuarto de equipos (recinto contenedor): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Estructura fija de soporte: Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolos, soportes en edificaciones, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Ficha Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de aspectos e impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones radioeléctricas fijas del SMA.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radiobases y antenas del servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de implantación: Documento emitido por el gobierno municipal, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado SMA.

Prestador del SMA: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante: Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial N. 536 del 3 de marzo del 2005.

Repetidor de microondas: Estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones radioeléctricas del SMA, sin brindar servicio a los usuarios.

SENATEL: Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado: Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SMA: Servicio Móvil Avanzado.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos,

datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos u otros medios electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicaciones, del Reglamento General a la Ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

Art. 3. Condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas.- La implantación de estructuras fijas de soporte de antenas para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la Ordenanza que reglamenta el Uso del Suelo en el Cantón San Miguel de Los Bancos, así como con las siguientes condiciones generales:

- a. Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.
- b. Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado (PFE), el prestador del SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente.
- c. Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al patrimonio nacional.
- d. En las áreas y centros históricos legalmente reconocidos, sólo podrán efectuarse implantaciones previo informe favorable de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente.
- e. Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 4. Condiciones particulares de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas:

- a. En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soporte de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar la mencionada altura desde el nivel de acera.
- b. En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo.
- c. En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización.
- d. Las estructuras fijas de soporte deberán mantener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente.
- e. Es responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas.

f. El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, las antenas y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del Permiso Municipal de Implantación.

g. A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador de SMA deberá presentar los resultados del Informe Técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 5. Condiciones de implantación del cuarto de equipos:

- a. El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones.
- b. Podrán ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Deberán mantener una distancia de separación de los predios colindantes de conformidad con la normativa municipal vigente.
- c. Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto.
- d. No se instalarán sobre cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrico, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos.

Art. 6. Condiciones de implantación del cableado en edificios:

- a. En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por ductos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones.
- b. En los proyectos de construcción nueva, o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones.
- c. El suministro de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas del SMA deberá ser independiente de la red general del edificio, salvo justificación técnica proveniente de la Empresa Eléctrica del Cantón.

Art. 7. Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 8. Señalización.- En caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para exposición poblacional y ocupacional en una estación de Servicio Móvil Avanzado SMA fijo, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 9. Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.- Por cada estación de Servicio Móvil Avanzado SMA, los prestadores del SMA deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 10. Permiso Municipal de Implantación.- Los prestadores del SMA deberán contar con el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación Servicio Móvil Avanzado SMA, emitido por resolución de la máxima autoridad a la que se deberá adjuntar el informe de la unidad de planificación, que indique que no existe oposición con la planificación del Ordenamiento Territorial establecido.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la Unidad de Planificación, una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del SMA, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuará la implantación.
- b. Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente.
- c. Autorización o Permiso Ambiental emitido por el Ministerio de Ambiente o por la autoridad municipal correspondiente si se encuentra acreditada al SUMA.
- d. Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación.
- e. Informe de línea de fábrica o su equivalente.

- f. Plano de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas.
- g. Informe técnico de un ingeniero civil, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente.
- h. Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.
- i. Si la implantación en inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá de la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.
- j. Informe de línea de fábrica emitida por la Dirección de Obras Públicas.
- k. Plano en formato A-3 de la implementación de las instalaciones, características generales y de mimetización.
- l. Plano en formato A-3 de ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas.
- m. Certificado de uso de suelo por la Dirección de Obras Públicas.
- n. Certificado de factibilidad técnica el Cuerpo de Bomberos.
- o. Informe de participación ciudadana efectuada a los vecinos donde se ubicará el proyecto base celular en caso de que el inmueble sea de propiedad privada se incluirán nombres, apellidos, número de cédula, firma y dirección de los habitantes del sector aceptando la instalación.

Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación de Servicio Móvil Avanzado SMA., para el SMA.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 30 días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la

primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de un año con carácter renovable y revocable.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador de SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del SMA solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.

Art. 11. Infraestructura compartida.- El gobierno municipal, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura de SMA, será el responsable ante el gobierno municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 12. Valoración.- El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión.

Art. 13. Renovación.- La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los dos meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

- a. Permiso de implantación vigente.
- b. Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.
- c. Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual.
- d. Autorización o Permiso Ambiental vigente, emitido por la autoridad competente.
- e. Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación.

El monto de renovación será individual para cada estación y tendrá un valor de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión.

Art. 14. Inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad.

En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del SMA con dos días laborables de anticipación.

Art. 15. Infracciones y sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidos.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

- Se impondrá una multa equivalente a 30 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación de Servicio Móvil Avanzado SMA fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación.
- Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a 50 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y se le concederá un término de 30 días para su obtención.
- Si transcurridos 30 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de 15 días hábiles a costo del prestador del SMA.
- Si el prestador del SMA, no retirare, o desmontare las estructuras de soporte, la Comisaría de Construcciones

o la unidad administrativa correspondiente procederá a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.

- Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, la autoridad municipal impondrá al prestador del SMA una multa equivalente a 50 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.
- Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo noveno de la presente ordenanza, además el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a 50 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, cumpliendo con el debido proceso, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativa relacionada.

Art. 16. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Todos los prestadores de SMA deberán entregar a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente un listado de coordenadas geográficas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones de Servicio Móvil Avanzado SMA fijas y la información de las características técnicas de sus estructuras fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en formato digital acorde al requerimiento de la Unidad Administrativa Municipal en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Segunda.- Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones Servicio Móvil Avanzado SMA que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, y que no cuenten con el permiso municipal correspondiente, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación dentro de sesenta días contado a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de San Miguel de Los Bancos, a los veinte y siete días del mes de junio del dos mil doce.

f.) Lic. Marco Calle Ávila, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos.

f.) Lic. Eddy F. Ruiz Mendoza, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos.

CERTIFICO: Que LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA), EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, fue conocida, debatida y aprobada por el Concejo Municipal, en la sesión extraordinaria del 16 de diciembre del dos mil once y sesión extraordinaria del 27 de junio del 2012, en primer y segundo debate, respectivamente; siendo aprobado su texto la última fecha.

f.) Lic. Eddy F. Ruiz Mendoza, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.- A los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil doce, siendo las 15H00 remite al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón San Miguel de Los Bancos, en tres ejemplares, el texto aprobado de LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA), EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, para los fines consiguientes.

f.) Lic. Eddy F. Ruiz Mendoza, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos.

LIC. MARCO CALLE ÁVILA, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, al tenor del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico, SANCIONO, expresamente el texto de LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA), EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS y dispongo su promulgación.

San Miguel de Los Bancos, julio 05 del 2012.

f.) Lic. Marco Calle Ávila, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos.

CERTIFICO: Que LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA), EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, fue sancionada por el Lic. Marco Calle Ávila, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de Los Bancos la fecha antes indicada.

San Miguel de Los Bancos, julio 05 del 2012

f.) Lic. Eddy F. Ruiz Mendoza, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
SOZORANGA**

Considerando:

Que, el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en el ámbito de sus competencias y territorios, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales.

Que, el Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el literal a) establece que es atribución del Concejo Municipal "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones "...;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la sección Segunda, artículos 350, 351, 352 y 353 establece el Procedimiento de Ejecución Coactiva, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados municipales;

Que, el Código Tributario en los artículos 157 y subsiguientes, en concordancia con el Art. 65 ibídem establece la acción coactiva y la administración seccional para su ejecución y cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos, los intereses, multas, y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, ... que se fundamentará en títulos de créditos emitidos legalmente conforme a los artículos 19, 149, 150, 151 hasta el 156 del Código Tributario o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria.

Que, es necesario normar el procedimiento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sozoranga; y,

En uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones constitucionales y legales que preceden;

Expide:

LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SOZORANGA.

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y APLICACIÓN

Art. 1.- DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA.- La jurisdicción o acción coactiva será ejercida por el Tesorero Municipal, que en calidad de Juez de Coactivas y en su condición de funcionario, autorizado por la ley, procederá al cobro y recaudación de las obligaciones o créditos tributarios, de obligaciones no tributarias y de cualquier otro concepto que se adeude al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 350 hasta el 353 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y los artículos 149, 157, 158, 160 y 161 del Código Tributario, 941, 942 y 948 del Código de Procedimiento Civil; así como, los que se originen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, siendo además, el encargado de verificar el adecuado funcionamiento de los procedimientos que se apliquen en el proceso de recaudación que se efectúe por la vía coactiva.

Para el inicio del proceso coactivo, el (la) Jefe de Rentas Municipales, emitirá los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en el Art. 150 del Código Tributario; y, se enviará al Tesorero Municipal, hasta el 31 de enero de cada año, un listado con una copia de los títulos de créditos debidamente certificados, para que se notifique las ordenes de cobro a los deudores y posteriormente se inicien los juicios coactivos, además se indicarán las características del pasivo de la relación tributaria, como son nombres, razón social, número del título, valor y demás que faciliten su identificación, localización y domicilio.

Constituyen títulos de crédito, para el inicio de la acción coactiva, todos los que se emitan por concepto de: catastros, registros o hechos pre establecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o de aviso de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto, impuestos, tasas, contribución especial de mejoras, arrendamientos de terrenos, compraventa de solares por el sistema de compraventa directa, y todo otro concepto de no pago a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sozoranga, cuando el cobro sea anual, correspondiente al ejercicio económico anterior, o con mora de 90 días, cuando los pagos sean mensuales, trimestrales o semestrales, serán cobrados mediante la acción o jurisdicción coactiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 157 del Código Tributario.

Art. 2.- COACTIVA.- Para el cobro de los títulos de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sozoranga: regional, provincial, distrital y cantonal, éstos y sus empresas ejercerán la potestad coactiva por medio de los

respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de esta sección. La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; éstos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva.

Art. 3.- TÍTULO DE CRÉDITO.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna. Los títulos de crédito los emitirá la autoridad competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de plazo vencido; basados en catastros, títulos ejecutivos, cartas de pago, asientos de libros de contabilidad, y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 4.- EXCEPCIONES.- Excepto el caso de créditos tributarios, en el que se aplicarán las normas del Código Orgánico Tributario, las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva observarán las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Art. 5.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.- Corresponde al Juez de Coactiva (Tesorero Municipal) o a los funcionarios recaudadores de coactiva, y demás personal a nombramiento o contrato, e inclusive los recaudadores externos designados por el Alcalde que integren la estructura administrativa de las unidades de coactivas, las funciones determinadas en esta Ordenanza, las cuales las ejercerán de acuerdo con sus disposiciones y conforme al ordenamiento interno en el País.

El Abogado, Abogada, Director del Procedimiento será Abogado con título académico mínimo de tercer nivel; y, en el caso de que sean incorporados a la estructura administrativa a través de contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 4 de la Ley del Sistema Nacional de Compras Públicas y el artículo 92 del reglamento a la ley, para el caso de contratos de servicios profesionales.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, el Alcalde como máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sozoranga, podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en la sección territorial del cantón Sozoranga, quienes coordinarán su accionar con el Tesorero Municipal. Esta designación la hará el Alcalde conforme a la facultad ejecutiva que le otorgan los artículos 9 y 60 literales b), z), y aa) ibídem, en armonía con el Art. 364 del mismo Código referente a la actividad jurídica subsumida en la Potestad ejecutiva para dictar o ejecutar para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos para designar recaudadores externos de coactiva.

La designación de los recaudadores externos de coactiva, contenida en el acto administrativo, para su vigencia deberá ser obligatoriamente notificada al designado o designados, para su vigencia y para que goce de autotutela, legitimidad y ejecutoriedad conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.- DEL FUNCIONARIO RECAUDADOR.- El Tesorero municipal será el Funcionario Recaudador, y podrá delegar esta función mediante oficio, al recaudador externo designado por el Alcalde o cualquier otro funcionario de la institución, quien preferentemente deberá tener título de abogado; de acuerdo a las necesidades institucionales y de conformidad con el ordenamiento jurídico interno del estado ecuatoriano para el ejercicio de la Potestad Coactiva.

Cuando se haga referencia al concepto de "Funcionario Recaudador" en esta ordenanza se entenderá como tal a los "Servidores Recaudadores, recaudadores externos" y "Funcionarios Recaudadores" a los que se refiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario.

Art. 7.- ATRIBUCIONES DEL FUNCIONARIO RECAUDADOR.- De conformidad con lo que establece el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de su función, el Funcionario Recaudador tendrá las siguientes facultades:

- a. Dictar el auto de pago ordenando que el deudor, sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días, contados desde el siguiente al de la citación;
- b. Ordenar las medidas precautelatorias cuando lo estime necesario;
- c. Ejecutar las garantías otorgadas a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga, por los deudores y/o terceros, cuando se ha incumplido la obligación con ellas garantizadas;
- d. Designar al Secretario y/o Abogado Director y demás funcionarios necesarios para el desarrollo del procedimiento de las listas de profesionales contratados para este propósito o designados por el Alcalde como Recaudador Externo facultado para ejercer la coactiva en la sección territorial del Cantón Sozoranga;
- e. Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil;
- f. Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de conformidad con el ordenamiento jurídico municipal ecuatoriano;
- g. Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los sujetos pasivos de la obligación ejecutada, bajo responsabilidad del requerido;
- h. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 355 y artículo 966 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 165 del Código Tributario, salvo que se estuvieren tramitando excepciones en los términos previstos en los precitados cuerpos normativos;

- i. Reiniciar o continuar según el caso, el procedimiento de ejecución, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior o mediante sentencias ejecutoriadas;
- j. Salvar, mediante providencia, los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del proceso coactivo;
- k. No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el procedimiento, bajo su responsabilidad; y,
- l. Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico municipal ecuatoriano.

Art. 8.- PROVIDENCIAS DEL FUNCIONARIO RECAUDADOR.- Las providencias que emite el Funcionario Recaudador serán motivadas y contendrán los siguientes datos:

- El encabezado, que comprende:
- Número de Unidad de Coactivas.
- Número de expediente coactivo.
- Nombre o razón social del deudor y del tercero, según corresponda, así como su número de registro único de contribuyente y registro de patente.
- Domicilio fiscal del deudor y/o tercero de ser el caso;
- Lugar y fecha de emisión de la providencia;
- Los fundamentos que la sustentan;
- Expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena;
- De ser necesario, el nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,
- Firma del Funcionario Recaudador.

Art. 9.- SECRETARIO DEL PROCEDIMIENTO.- Sin perjuicio de que se nombre un Secretario Titular de la Unidad responsable del ejercicio de la Potestad Coactiva, para cada proceso el Funcionario Recaudador designará un Secretario ad-hoc.

Art. 10.- FACULTADES DEL SECRETARIO.- De conformidad con lo que establece el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de su función, el Secretario tendrá las siguientes facultades:

- a. Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo;
- b. Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del procedimiento;
- c. Realizar las diligencias ordenadas por el Funcionario Recaudador;
- d. Citar y notificar el auto de pago;
- e. Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo ameriten;

- f. Emitir los informes pertinentes, que le sean solicitados;
- g. Verificar la personería del coactivado; en el caso de Sociedades se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
- h. Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones;
- i. Las demás previstas en la presente ordenanza y en el ordenamiento jurídico municipal ecuatoriano.

Art. 11.- DE LOS AUXILIARES DEL PROCEDIMIENTO.- Dentro de la ejecución coactiva, cuando sea necesario se nombrarán, como auxiliares en el procedimiento, Abogado Director del Procedimiento y Depositario Judicial quienes cumplirán las funciones detalladas en la presente ordenanza.

De igual manera, el Funcionario Recaudador podrá dictar actos en los que se establecerá los requisitos que deberán cumplir los peritos, interventores y todas aquellas personas que, sin ser funcionarios del mismo, deban ser designados para intervenir en el procedimiento.

Art. 12.- DEL ABOGADO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.- En los casos en que sea necesario para la buena marcha del procedimiento, el Funcionario Recaudador designará un Abogado Director, que será responsable de la buena marcha del procedimiento y del patrocinio de los procesos derivados de las excepciones propuestas por los administrados, y con quién suscribirá conjuntamente todos los actos procesales que se dicten dentro de la ejecución.

La función de Secretario ad-hoc podrá recaer en funcionaria o funcionario que designe el Juez de Coactivas.

Al Abogado Director especialmente le corresponde:

- a. Cumplir con los principios de celeridad y eficacia procesal;
- b. Informar al Funcionario Recaudador, periódicamente o cuando sea requerido, sobre el estado y el avance del proceso, así como de las gestiones realizadas dentro del mismo;
- c. Llevar un libro de control, con fecha de iniciación del procedimiento, acciones jurídicas y administrativas, providencias de secuestro o embargo, remate y cancelaciones de cada uno de los procesos entregados bajo su responsabilidad, que servirá para la elaboración del informe mensual de recaudación;
- d. Mantener una permanente relación y coordinación de trabajo con el Funcionario Recaudador y Secretario, a efectos de la entrega-recepción de procedimientos, providencias, oficios, trámites y más diligencias que se originen en la substanciación de los procedimientos coactivos bajo su dirección, así como reportar oportunamente los requerimientos y novedades que se originen en la tramitación de los procedimientos coactivos, a fin de disponer y dictar oportunamente las acciones legales que correspondan;

- e. En los procedimientos asignados, el respectivo abogado Director del procedimiento, podrá constituirse en Secretario ad-hoc para efecto de las funciones que le son propias a un Secretario; y,
- f. Las demás previstas en la ley, en la presente ordenanza y en el ordenamiento jurídico municipal ecuatoriano.

Art. 13.- DEL DEPOSITARIO.- Es la persona natural o jurídica designado por el Funcionario Recaudador para custodia de los bienes embargados hasta la adjudicación de los bienes rematados o hasta la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

El Depositario será responsable de:

- a. Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados por la Fuerza Pública y el Director del Proceso;
- b. Transportar los bienes del lugar del embargo al depósito;
- c. Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados;
- d. Mantener una sala de exhibición adecuada para el remate;
- e. Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- f. Informar de inmediato al Funcionario Recaudador sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
- g. Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso;
- h. Presentar un informe de conformidad con el ordenamiento jurídico municipal ecuatoriano;
- i. Para garantizar el buen destino de los bienes custodiados, el depositario deberá rendir una caución que cubra el valor de los bienes custodiados y que en ningún caso será inferior al valor previsto en el ordenamiento jurídico municipal ecuatoriano; y,
- j. Sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior el Funcionario Recaudador podrá solicitar se contrate una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que puedan afectar a los bienes.

Art. 14.- RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DEL ABOGADO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO Y OTROS AUXILIARES.- Los auxiliares del procedimiento serán contratados de acuerdo con el interés institucional y requerimientos de una eficiente y oportuna acción coactiva.

Para ser auxiliares del procedimiento se requerirá tener título de abogado, legalmente reconocido en el país y haber ejercido la profesión por al menos un año. El contrato definirá detalladamente las responsabilidades que adquieren los auxiliares del procedimiento dentro de los procedimientos coactivos a su cargo.

Los contratos además deberán estipular que, por cumplir servicios de naturaleza profesional a ser prestados en libre ejercicio de su profesión, no tendrán relación laboral de ninguna índole con el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga; en consecuencia, queda totalmente relevado de cualquier obligación patronal respecto de los citados profesionales, así como del personal que los abogados-directores de procedimiento contraten por su cuenta para el trámite de los procesos coactivos que se les asigne.

Art. 15.- DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.- Las autoridades policiales están obligadas a presentar los auxilios que los funcionarios recaudadores les solicitaren para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.

Art. 16.- DEL PAGO.- El pago de la obligación ejecutada deberá realizarse en efectivo o mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación nacional. El Funcionario Recaudador no dispondrá el archivo del proceso hasta que el Secretario verifique el pago realizado por parte del deudor, el cual deberá satisfacer el impuesto, los intereses, las multas y las costas de ejecución.

Art. 17.- COSTAS DE EJECUCIÓN.- Todo procedimiento de ejecución que inicie con la notificación del aviso de pago al contribuyente, conlleva la obligación del pago de costas de recaudación, las mismas que se establecen en el 12% exclusivamente a cargo de los coactivados, sobre el valor neto de la deuda legítimamente exigible, en las que se incluye los honorarios de los abogados que intervengan en el proceso coactivo. El pago de los depositarios, peritos y otros que se deriven de la jurisdicción coactiva, también constituirán las costas de la recaudación, las que serán sumadas y deberán ser pagadas por el coactivado.

Si notificado el contribuyente con el aviso de pago, no se acercare a pagar lo adeudado o a solicitar facilidades o compensación para el pago conforme a lo determinado en esta ordenanza y en el Código Tributario, el procedimiento de ejecución continuará con el inicio del auto de pago respectivo hasta la culminación del procedimiento establecido en los Arts. 157 y subsiguientes del Código Tributario.

Si una vez notificado el aviso de pago al coactivado, se diere cumplimiento al pago total de los títulos de créditos en mora, las abogadas o abogados contratados o designados como funcionarios recaudadores externos por el Alcalde, tendrán derecho a percibir el 12% de honorarios profesionales determinados en la ordenanza que regula el procedimiento y ejecución de la coactiva en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga

Si una vez notificado el aviso de pago al coactivado y en cualquier estado del proceso, este solicitare facilidades para el pago o compensación, celebrando el respectivo convenio de pago según lo determinado en la ordenanza respectiva, las abogadas o abogados contratados o designados como funcionarios recaudadores externos por el Alcalde, derecho a percibir el 12% de honorarios profesionales determinados en la ordenanza que regula el procedimiento y ejecución de la coactiva en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga.

Si una vez iniciada la acción coactiva con el auto de pago respectivo y el coactivado llegare a pagar el total de los títulos de crédito demandados, las abogadas o abogados contratados o designados como funcionarios recaudadores externos por el Alcalde, tendrán derecho a percibir el 12% de honorarios profesionales determinados en la ordenanza que regula el procedimiento y ejecución de la coactiva en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga.

Si iniciada la acción coactiva fuere necesario el remate de los bienes del coactivado previamente embargados, y adjudicados estos bienes al postor respectivo en la forma determinada en el Código Tributario, las abogadas o abogados contratados o designados como funcionarios recaudadores externos por el Alcalde, tendrán derecho a percibir el 12% de honorarios profesionales determinados en la ordenanza que regula el procedimiento y ejecución de la coactiva en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga.

Art. 18.- LIQUIDACIÓN DE COSTAS.- Las costas de ejecución se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

Art. 19.- DISTRIBUCIÓN DE COSTAS.- El valor de las costas de ejecución será destinado al pago del personal de abogadas o abogados contratados para la gestión del procedimiento coactivo.

CAPÍTULO III

SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 20.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.- Para poder iniciar el procedimiento coactivo, son solemnidades sustanciales las siguientes:

- a. Legal intervención del Funcionario Recaudador;
- b. Legitimidad de personería del coactivado;
- c. Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos, la orden de cobro y, en su caso las, liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas, de conformidad con el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil;
- d. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
- e. Citación legal del auto de pago al coactivado.

Art. 21.- FUNDAMENTOS DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.-

1. El procedimiento coactivo se fundamentará en cualquiera de los documentos previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Tributario y en el Código de Procedimiento Civil; y, en general, todo instrumento que pruebe la existencia de la obligación tributaria o no tributaria, líquida, determinada y de plazo vencido.

2. Para el inicio de la ejecución coactiva se deberá previamente verificar que dichos documentos o instrumentos fueron debidamente notificados y que sean firmes o ejecutoriados según el caso.
3. Para el caso de obligaciones no tributarias que no fueren líquidas, se estará a lo dispuesto en los artículos 949 y 950 del Código de Procedimiento Civil codificado, cuando se hubiere delegado la potestad coactiva.
4. El Funcionario Recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo, por obligaciones no tributarias, sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente.
5. En el caso de obligaciones tributarias la emisión del título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, lleva implícita la orden de cobro.

Art. 22.- DE LA EXPEDICIÓN DEL AUTO DE PAGO.- Vencido el plazo señalado en el Art. 151 del Código Tributario, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el Tesorero Municipal o quien haga las veces de ejecutor de la jurisdicción coactiva, dictará el auto de pago, ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, en caso de existir, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días, contados desde el día siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costa de recaudación y otros recargos accesorios.

Art. 23.- DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO COACTIVO.- La Dirección Financiera podrá disponer la suspensión del proceso coactivo mediante Resolución siempre y cuando el deudor haya suscrito un convenio de pago, para lo cual obligatoriamente el deudor deberá cancelar los gastos y costas procesales y honorarios del Secretario-Abogado y/o Alguacil, el proceso coactivo se reiniciará en caso de que el coactivado no cumpla con el convenio suscrito con la Dirección Financiera, el particular de reinicio de la acción coactiva deberá disponerlo la Dirección Financiera

Art. 24.- MEDIDAS PRECAUTELATORIAS.- El ejecutor podrá solicitar a la autoridad competente, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse; además, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.

El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelatorias, de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario, en caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares, impugnaré la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en el Código Tributario, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 25.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y PROCESOS.- El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más Títulos de Crédito, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor tributario.

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso - tributaria o acción de nulidad. Para efectos de la prelación entre diversas Administraciones Tributarias, no se tendrá en cuenta la acumulación de procesos coactivos, decretada con posterioridad a la presentación de tercerías coadyuvantes

Art. 26.- DE LAS CITACIONES.- Las citaciones podrán ser en persona mediante una sola boleta o mediante tres boletas dejadas en el domicilio del coactivado en tres días diferentes, debiendo constar en cada boleta la fecha de la citación y el número ordinal que le corresponde a la misma.

Las citaciones practicadas por el Secretario Ad-hoc, tienen la misma validez que las realizadas por el Tesorero Municipal, sus actas y razones sentadas hacen fe pública.

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil establecer, en la forma determinada en el artículo 111 del Código Tributario, y surtirá efecto al día hábil siguiente al de la última publicación.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto o mediante correo electrónico señalado.

Art. 27.- EXCEPCIONES.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios solo podrán oponerse las excepciones siguientes, previa consignación del valor de la deuda, intereses y costas:

1. Incompetencia del funcionario ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;
3. Inexistencia de la obligación por falta de Ley que establezca el tributo o por exención legal;
4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;
5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario;
6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;

8. Haberse presentado ante el Tribunal Distrital Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de la resolución administrativa que originó la emisión del o los títulos de créditos coactivados conforme a lo establecido en el segundo inciso del Art. 593 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el Art. 392 ibidem y Arts. 229 y subsiguientes del Código Tributario.

9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,

10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

Art. 28.- NO ADMISIÓN DE LAS EXCEPCIONES.- No podrán oponerse las excepciones segunda, tercera y cuarta del artículo anterior cuando los hechos que las fundamenten hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa, o en la contenciosa, en su caso.

Art. 29.- OPORTUNIDAD.- Las excepciones se presentarán ante el ejecutor, dentro de tres días, contados desde el día hábil siguiente al de la citación del auto de pago y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, si se presentaren extemporáneamente, el ejecutor las desechará de plano.

Art. 30.- EL EMBARGO.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; créditos o derechos del deudor; bienes raíces; establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas. Para decretar el embargo de bienes raíces, el ejecutor obtendrá los certificados de avalúo catastral y del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

No son embargables los bienes determinados en el Art. 167 del Código Tributario y determinados en el Art. 1634 del Código Civil.

Art. 31.- EMBARGO DE EMPRESAS.- El secuestro y el embargo se práctica con intervención del alguacil y depositario designado para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más de alguacil y depositario, designará un interventor, que actuará como administrador adjunto del mismo gerente, administrador o propietario del negocio. La persona designada interventor deberá ser profesional en Administración o Auditoría o tener suficiente experiencia

en las actividades intervenidas, y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda tributaria. Cancelado el crédito tributario cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario de la coactiva señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 32.- EMBARGO DE CRÉDITOS.- La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor. El deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación tributaria y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda, pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 33.- DESCERRAJAMIENTO.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad. Si se aprehendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el alguacil los sellará y los depositará en las oficinas del ejecutor, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y su secretario, con la presencia del alguacil, del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al depositario.

Art. 34.- AVALÚO.- Hecho el embargo, se procederá al avalúo pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no podrá ser inferior al último avalúo que hubiere practicado por la Municipalidad del lugar en que se encuentren ubicados, a menos que se impugne ese avalúo por una razón justificada. El avalúo de títulos de acciones de compañías y efectos fiduciarios, no podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas que hubieren en la Bolsa de Valores, al momento de practicarlo. De no haberlas, los peritos determinarán su valor, previos los estudios que correspondan.

Art. 35.- DESIGNACIÓN DE PERITOS.- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados, con el que se conformará el coactivado o nominará el suyo dentro de dos días de notificado. Los peritos designados deberán ser profesionales o técnicos de reconocida probidad, o personas que tengan suficientes

conocimientos sobre los bienes objeto del avalúo y que, preferentemente, residan en el lugar en que se tramita la coactiva. El ejecutor señalará días y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos, y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de cinco días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

Art. 36.- EMBARGO DE DINERO Y VALORES.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo, si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia. Si la aprehensión consiste en bonos o valores fiduciarios y la Ley permite cancelar con ellos las obligaciones tributarias, se procederá como en el inciso anterior, previas las formalidades pertinentes. En cambio, si no fuere permitida esa forma de cancelación, los bienes y efectos fiduciarios embargados, serán negociados por el ejecutor en la Bolsa de Valores, y su producto se imputará en pago de las obligaciones tributarias ejecutadas. De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores en la Bolsa correspondiente, se efectuará el remate en la forma común.

Art. 37.- SEÑALAMIENTO DE DÍA Y HORA PARA EL REMATE.- Determinado el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en el artículo 111 del Código Tributario en vigencia. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario.

Art. 38.- BASE PARA LAS POSTURAS.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, en el primer señalamiento; y la mitad, en el segundo.

Art. 39.- PRESENTACIÓN DE POSTURAS.- Llegado el día del remate, si se trata de bienes inmuebles, de las maquinarias o equipos que constituyan una instalación industrial, de naves o aeronaves, las ofertas se presentarán de tres a seis de la tarde, ante el Secretario de la Coactiva, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación correspondiente.

Art. 40.- REQUISITOS DE LA POSTURA.- Las posturas se presentarán por escrito y contendrán:

1. El nombre y apellido del postor;
2. El valor total de la postura, la cantidad que se ofrece de contado y el plazo y forma de pago de la diferencia;
3. El domicilio especial para notificaciones; y,
4. La firma del postor. La falta de fijación de domicilio no anulará la postura; pero en tal caso, no se notificarán al postor las providencias respectivas.

Art. 41.- NO ADMISIÓN DE LAS POSTURAS.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo o en cheque certificado a la orden de la Autoridad ejecutora o del respectivo organismo recaudador; tampoco las que, en el primer señalamiento ofrezcan menos de las

dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, o de la mitad en el segundo, ni las que fijen plazos mayores de cinco años para el pago del precio.

Art. 42.- CALIFICACIÓN DE POSTURAS.- Dentro de los tres días posteriores al remate, el ejecutor examinará la legalidad de las posturas presentadas, y calificará el orden de preferencia de las admitidas, teniendo en cuenta la cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión. En la misma providencia, si hubiere más de un postor, señalará día y hora en que tendrá lugar una subasta entre los postores admitidos, para adjudicar los bienes rematados al mejor postor. Si no hubiere más que un postor, se procederá a la calificación y adjudicación en la forma prescrita en los artículos siguientes.

Art. 43.- SUBASTA ENTRE POSTORES.- El día y hora señalados en la convocatoria, el ejecutor concederá a los postores concurrentes quince minutos para que puedan mejorar sus ofertas, hasta por tres veces consecutivas. Los postores intervendrán verbalmente. La inasistencia del postor a la subasta, se entenderá ratificación de su oferta; y a falta de todos ellos, se procederá en la forma que se indica en el artículo siguiente. En caso de igualdad de ofertas, se decidirá por la suerte, y de lo actuado en la subasta se dejará constancia en acta suscrita por el ejecutor, el actuario y los interesados que quisieren hacerlo.

Art. 44.- CALIFICACIÓN DEFINITIVA Y RECURSOS.- El ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado por la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante, y establecerá el orden de preferencia de las demás. De esta providencia se concederá recurso para ante el Tribunal Distrital Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivo, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados. El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Fiscal, el que lo resolverá dentro de diez días, sin otra sustanciación.

Art. 45.- CONSIGNACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN.- Ejecutoriada el auto de calificación, o resuelto por el Tribunal Distrital Fiscal la apelación interpuesta, el ejecutor dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado. Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

Art. 46.- ADJUDICACIÓN.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicarán los bienes rematados, libres de todo gravamen, salvo el caso contemplado en este artículo, observando lo prescrito en el inciso final del artículo 173 del Código Tributario y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas. El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará protocolizar e inscribir en los registros correspondientes. Los saldos del

valor de las posturas, ofrecidas a plazo, devengarán el máximo de interés convencional permitido por la Ley. Para seguridad del pago de esos saldos y sus intereses, los bienes rematados quedarán gravados con hipoteca, prenda industrial o especial, según corresponda, las que se inscribirán en los respectivos Registros al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

Art. 47.- QUIEBRA DEL REMATE.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciera oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia. La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagarán con la cantidad consignada con la postura, y si ésta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 48.- SUBASTA PÚBLICA.- El remate de bienes muebles, comprendiéndose en éstos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor, en la oficina del ejecutor o en el lugar que éste señale. Al efecto, en el día y hora señalados para la subasta, el ejecutor dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que éstos se encuentren. Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar éste particular en los avisos respectivos.

Art. 49.- PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA.- Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos cuando menos. La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior. De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente.

Art. 50.- CONDICIONES PARA INTERVENIR EN LA SUBASTA.- Podrá intervenir en la subasta cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 206 del Código Tributario. En todo caso, será preciso consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes respectivos, y quien intervenga será responsable personalmente con el dinero consignado, por los resultados de su oferta.

Art. 51.- QUIEBRA DE LA SUBASTA.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo de su oferta, y el ejecutor devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos. Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo.

Art. 52.- SEGUNDO SEÑALAMIENTO PARA EL REMATE.- Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles. El segundo señalamiento, se publicará por la prensa, advirtiendo este particular, en la forma prevista en el artículo 185 del Código Tributario.

Art. 53.- FACULTAD DEL DEUDOR.- Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

Art. 54.- PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN EL REMATE.- Es prohibido a las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, a los funcionarios y empleados de la respectiva Administración Tributaria, así como a sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquirir los bienes materia del remate o subasta. Esta Prohibición se extiende a los Abogados y Procuradores, a sus cónyuges y parientes en los mismos grados señalados en el inciso anterior y en general a quienes, de cualquier modo, hubieren intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 55- NULIDAD DEL REMATE.- El remate o la subasta serán nulos y el funcionario ejecutor responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren:

1. Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta, en la forma establecida en los artículos 185 y 205 del Código Tributario;
2. Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto;
3. Cuando se hubiere verificado el procedimiento coactivo afectado de nulidad y así se lo declara por el Tribunal Distrital Fiscal; y,
4. Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el artículo anterior, siempre que no hubiere otro postor admitido. La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3, solo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme al artículo 192 del Código Tributario.

La nulidad por el numeral 4 podrá proponerse como acción directa ante el Tribunal Fiscal, dentro de seis meses de efectuado el remate, y de las costas, daños y perjuicios por la nulidad que se declare, responderán solidariamente el rematista prohibido de serlo y el funcionario ejecutor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Art. 56.- DERECHO PREFERENTE DE LOS ACREEDORES.- Los acreedores tributarios tendrán derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate o subasta, en el primero o segundo señalamiento, a falta de postura admisible, por la base legal señalada; o, en caso contrario, por el valor de la mejor postura. Este derecho podrá ejercerse antes de ejecutoriado el auto de calificación de posturas a que se refiere el artículo 192 del Código Tributario, o antes de cerrada la subasta cuando se trate de bienes muebles.

Art. 57.- ENTREGA MATERIAL.- La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo. Cualquier divergencia que surgiere en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor y de la decisión de éste se podrá apelar para ante el Tribunal Distrital Fiscal, dentro de tres días, contados desde la notificación.

Art. 58.- DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DEL REMATE.- Del producto del remate o subasta, en su caso, se pagará el crédito del ejecutante en la forma que se establece en los artículos 46 y 47 del Código Tributario en vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código Tributario, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 959 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 59.- TÍTULO DE PROPIEDAD.- Copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto.

Art. 60.- DE LOS INTERESES.- El coactivado además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario o de conformidad con lo establecido en leyes especiales referidas a cada obligación.

Art. 61.- DE LAS COSTAS DE EJECUCIÓN.- Todo procedimiento de ejecución que inicie el Tesorero Municipal, conlleva la obligación del pago de costas de recaudación, las mismas que se establecen en el 12% exclusivamente a cargo de los coactivados, sobre el valor neto de la deuda legítimamente exigible, en las que se incluye los honorarios de los abogados que intervengan en el proceso coactivo. El pago de los depositarios, peritos y otros que se deriven de la jurisdicción coactiva, también constituirán las costas de la recaudación que deberán ser pagadas por el coactivado.

Art. 62.- LIQUIDACIÓN DE COSTAS.- Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido, materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 63.- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretenda beneficiarse de ella, el Juez o autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga no podrá declararla de oficio.

Art.- 64.- INFORME SEMESTRAL DEL TESORERO.- El Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga, cada semestre preparará un listado de todos los títulos de crédito o cartas de pago, liquidaciones o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, o no tributarias, que estén en mora, lista que se hará en orden alfabético, indicando los números de títulos y monto de lo adeudado por cada impuesto, contribución, tasa, etc., copia de este listado se enviará al Alcalde, al Procurador Síndico y al Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

PRESCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.-

PRIMERA.- EJECUCIÓN.- De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese el Director Financiero, el Tesorero Municipal y Jefe de Coactivas.

SEGUNDA.- SUPLETORIEDAD.- En caso de duda o vacío respecto a la aplicación de la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Tributario y Código de Procedimiento Civil, como normas supletorias.

TERCERA.- DEROGATORIA.- La presente ordenanza, deroga cualquier otra que contrarie el su contenido.

CUARTA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal y una vez cumplida con las formalidades establecidas en el Art. 322 del Código de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce.

f.) Sr. Romeo Francisco Moreno, Alcalde del Cantón Sozoranga

f.) Sra. Doris Girón Guerrero, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue conocida, discutida y aprobada en primera, segunda y definitiva instancia por el Concejo Municipal de Sozoranga, durante el desarrollo de las Sesiones Ordinarias, celebradas los días 19 de julio y 26 de julio del 2012 en su orden, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Sozoranga, 27 de Julio del 2012

f.) Sra. Doris Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON SOZORANGA, a los veintisiete días del mes de julio del 2012, a las 10h00.- De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, envíese tres ejemplares de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Sra. Doris Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN SOZORANGA, a los nueve días del mes de Agosto de 2012, a las 09h00.- De conformidad con la disposición contenida en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto, de conformidad con lo previsto en el Art. 324 de la Ley antes señalada se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Sr. Romeo Francisco Moreno, Alcalde de Sozoranga.

SECRETARIA DEL CONCEJO.- Certifico que el señor Romeo Francisco Moreno, Alcalde del cantón Sozoranga, proveyó y firmó la **ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SOZORANGA,** el nueve de Agosto del año 2012.

Sozoranga, 09 de Agosto de 2012

f.) Sra. Doris Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.